



RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de instalación para la extracción y purificación de compuestos bioactivos procedentes de plantas, cuya promotora es Natac Biotech, SL, en el término municipal de Hervás. (2020062796)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de mayo de 2019 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de una instalación para la extracción y purificación de compuestos bioactivos procedentes de plantas en el término municipal de Hervás, promovido por Natac Biotech, SL, con CIF B-XX.XX3.448.

A efectos de lo establecido en el artículo 16.4. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental, la documentación precisa para iniciar el trámite de promoción de la participación real y efectiva de las personas interesadas se completó el 22 de julio de 2019.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en su anexo II, en particular en la categorías 4.3, 6.1 y 10.1, correspondientes a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW", "Instalaciones, no incluidas en el anexo I, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular: h) Otros productos intermedios o productos químicos, no indicados expresamente entre las subcategorías de este apartado 6.1 de este anexo" e "Instalaciones no incluidas en el anexo I y que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 5 toneladas al año", respectivamente.

Tercero. La instalación industrial se ubicará en las parcelas comprendidas entre los números 32 al 41, y entre los números 52 a 72 del Polígono Industrial Las Cañadas, de la localidad de Hervás (Cáceres) en una superficie de 20.885 m². Las características esenciales de la actividad están descritas en el anexo I del presente informe.

Cuarto. A fin de promover la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de esta autorización ambiental unificada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley



16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el órgano ambiental notifica personalmente el inicio de dicho trámite a los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación, con indicación de que disponen de un plazo de diez días para formular alegaciones. Durante este trámite no se reciben alegaciones.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, mediante anuncio de 29 de julio de 2019 se pone a disposición del público la solicitud de autorización ambiental unificada del proyecto para la instalación de una planta de extracción y purificación de compuestos bioactivos procedentes de plantas, promovido por Natac Biotech, SL en Hervás. Dentro del periodo de 10 días hábiles de puesta a disposición del público no se reciben alegaciones.

Sexto. Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019 se solicita al Ayuntamiento de Hervás el informe referido en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Conforme a la ley, este informe debe versar sobre competencias estrictamente municipales, tiene carácter preceptivo y es vinculante para el órgano ambiental a efectos de la resolución del procedimiento cuando el Ayuntamiento informante se pronuncie negativamente sobre cualquiera de las materias propias del contenido de aquel.

El Ayuntamiento de Hervás da respuesta al informe requerido mediante escritos de fechas 28 de mayo de 2020, 11 de junio de 2020 y 18 de junio de 2020.

- I. Mediante escrito fechado el 28 de mayo de 2020 da traslado de informe emitido por la Arquitecta Técnica del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Hervás con fecha 25 de mayo de 2020, que manifiesta textualmente lo siguiente: "Vista la complejidad de este Proyecto, se solicitó por parte de este Ayuntamiento, con fecha 17 de febrero de 2020, la emisión de Informe Jurídico y Técnico al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales de la Diputación Provincial de Cáceres, concluyendo, en dicho Informe, firmado el 25 de febrero de 2020, que "la actividad proyectada es viable urbanísticamente", debiendo adoptarse las medidas establecidas en el mismo".

Adjunto se da traslado del informe emitido el 25 de febrero de 2020 por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento a entidades locales de la Diputación de Cáceres, suscrito por D. Agustín María García Trujillo, Arquitecto; D. Mariano Mateos Rodríguez-Arias, Jefe de Servicio y con el visto bueno de D. Fernando López Salazar, Director Adjunto del Área de Asesoramiento Financiero y Jurídico a municipios, en el que se recogen entre otros



aspectos las siguientes consideraciones, relativas a las medidas que refiere el Servicio de Urbanismo municipal y cuya literalidad se reproduce:

«...

- Si bien es cierto que bastará con cumplir el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales, para acotar el riesgo de incendios a límites razonables independientemente de la carga de fuego existente, de manera similar, al razonamiento establecido en el apartado anterior, la presencia de grandes cantidades de etanol, producto inflamable, permite asimilar también las características de la actividad a desarrollar al almacenamiento de productos inflamables.

Por ello, deberán adoptarse las restricciones de almacenamiento o cualquier otra medida necesaria en relación a la actividad a desarrollar para que la carga de fuego ponderada de la instalación no supere las 200 Mcal/m².

En caso contrario, la actividad podría asimilarse a:

“6. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación superior a 200 Mcal/m²”.

Y no sería autorizable desde el punto de vista urbanístico con independencia que cumpliera de manera sobrada las prescripciones del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales.

CONCLUSIÓN

La actividad proyectada es viable urbanísticamente.

Deberán adoptarse las medidas necesarias relativas a las condiciones de almacenamiento y otras que eviten superar una carga de fuego ponderada de la instalación mayor de 200 Mcal/m²».

- II. Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2020, el Ayuntamiento de Hervás da traslado de informe técnico elaborado por Aquanex, como empresa concesionaria del servicio de explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado municipal, emitido a instancia del Ayuntamiento de Hervás y relativo a la compatibilidad del proyecto presentado por Natac Biotech en relación con el Reglamento regulador del servicio de Alcantarillado de Hervás publicado BOP Cáceres el jueves 14 de junio del 2007.

Dicho informe, que resulta completado posteriormente mediante corrección de errores trasladada por el Ayuntamiento de Hervás mediante oficio de fecha 18 de junio de 2020, concluye lo siguiente:



“En base a la documentación remitida por el Excmo. Ayuntamiento de Hervás para ver compatibilidad del vertido de la empresa NATAC BIOETCH a la red de saneamiento pública, paso a detallar los siguientes aspectos extraídos del proyecto

1. El estudio hace referencia a la red separativa de pluviales y aguas industriales, especificando la realización de 31 puntos de conexión a la red de saneamiento pública. Consideramos desde un punto de vista de la gestión y control de vertidos, excesivo el número de puntos de tomas a la red de saneamiento, al menos para las aguas residuales industriales y aguas de limpieza. Sería aconsejable, al menos para este tipo de aguas, que el vertido confluyera en una sola arqueta de registro.
2. El volumen vertido estará supeditado, en este caso a la capacidad de bombeo de la EBAR existente en el polígono industrial y las cargas contaminantes se ajustarán a los límites establecidos en el “Reglamento de Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Hervás”, publicado en el B.O. de Cáceres el 14 de junio de 2.007. De acuerdo con la documentación presentada para el diseño de la edari (estación de depuración aguas residuales industriales) y la reducción de la carga contaminante teórica, el vertido depurado se encontrarían dentro de los límites permitidos por la ordenanza de vertido, al menos en los parámetros básicos de diseño, y siempre que tanto los caudales declarados como las cargas declaradas se corresponden con la realidad.
3. Para evitar que se puedan producir puntas de vertido que puedan provocar alivios al medio en la EBAR se deberá laminar el vertido de forma que desaparezcan las puntas de caudal, lo que se conseguiría mediante la laminación a un caudal constante durante el día.
4. En base al Reglamento regulador del servicio de Alcantarillado de Hervás, en su artículo n.º 25 de la parte correspondiente al saneamiento es necesaria la construcción de una arqueta, cumpliendo con las indicaciones de dicho artículo, y deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes.
5. En base al Reglamento regulador del servicio de Alcantarillado de Hervás, en su artículo n.º 35 de la parte correspondiente al saneamiento, se deben cumplir las disposiciones marcadas en dicho artículo correspondientes a los Pozos de Registro, Aforo de caudales y Muestras, que deberán ponerse a disposición de los servicios técnicos y ser de fácil acceso.

En vista de todo lo anterior y a la documentación presentada por el Ayuntamiento de Hervás, la eliminación de contaminación de las aguas superficiales y los diferentes procesos de tratamiento previos al vertido a la red alcantarillado municipal del polígono industrial de Hervás, que llevará a cabo en sus instalaciones la empresa Natic



Biotech, los valores de los vertidos límites reflejados en el reformado del proyecto básico de autorización ambiental unificada de la depuración de las aguas industriales y de limpieza tratadas por la edari de Natac Biotech, se encuentran dentro de los límites recogidos en la ordenanza de vertidos de Hervás. Recordar que en su título II (Limitaciones a los vertidos), en los diferentes capítulos hace referencia, que queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en el "Reglamento de Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Hervás", publicado en el B.O. de Cáceres el 14 de junio de 2020.

III. Por último, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2020, con asunto "Informe técnico de compatibilidad del proyecto presentado en relación con los parámetros urbanísticos y con el reglamento del servicio de alcantarillado", el Ayuntamiento de Hervás informa lo siguiente:

- 1.º De acuerdo al informe emitido por los servicios técnicos municipales, con fecha del 25/05/2020, y adjunto a este documento, la actividad proyectada es viable urbanísticamente.
- 2.º Conforme al informe emitido por los servicios técnicos municipales de la empresa concesionaria de la gestión del servicio de alcantarillado, de fecha 11 de junio de 2020 y adjunto a este documento, la actividad que llevará a cabo en sus instalaciones la empresa Natac Biotech, los valores de los vertidos límites reflejados en el reformado del proyecto básico de autorización ambiental unificada de la depuración de las aguas industriales y de limpieza tratadas por la EDAR se ajustan a los vertidos con las características y con la concentración de contaminantes iguales o inferiores en todos los momentos expresados en la ordenanza de vertidos.
- 3.º Que el municipio de Hervás no tiene ninguna otra ordenanza en materia medio ambiental de estudio y aplicación para la actividad proyectada por Natac Biotech.

Séptimo. Con fecha 11 de agosto de 2020 la Dirección General de Sostenibilidad acuerda aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento administrativo correspondiente a este expediente de conformidad con el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Octavo. Mediante anuncio de 12 de agosto de 2020, se informa al público, dentro del procedimiento de autorización ambiental unificada, sobre el proyecto de planta de extracción y purificación de compuestos bioactivos procedentes de plantas, promovido por Natac Biotech, SL, en el término municipal de Hervás, a efectos de lo dispuesto en el artículo



16.2 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Durante este trámite se recibe un escrito de observaciones que es convenientemente atendido.

Noveno. El 14 de septiembre de 2020 la Dirección General de Sostenibilidad resuelve formular informe de impacto ambiental para este proyecto (expediente IA19/00885); resolución que se incluye como anexo II de la AAU.

Décimo. Dentro del procedimiento de autorización ambiental unificada se emite informe técnico de fecha 31 de agosto de 2020, que tiene por objeto el análisis de la documentación presentada por Natac Biotech, SL, junto a la solicitud de autorización ambiental unificada para el proyecto de una instalación para la extracción y purificación de compuestos bioactivos procedentes de plantas en el término municipal de Hervás, a fin de determinar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14.1. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las prescripciones ambientales a considerar en la implantación y puesta en marcha de la actividad e instalaciones proyectadas, exclusivamente en materia de:

- Contaminación atmosférica, incluidas las determinaciones referentes a compuestos orgánicos volátiles.
- Producción y gestión de residuos.
- Suelos contaminados.
- Contaminación acústica.
- Contaminación lumínica.

Undécimo. Se ha realizado el análisis y evaluación de la documentación técnica correspondiente al proyecto promovido por Natac Biotech, SL, desde el punto de vista de la legislación de autorizaciones ambientales, y en particular de conformidad con: la Ley 16/2015, de 23 de abril, y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Duodécimo. El análisis técnico del proyecto se realiza sobre la premisa de la veracidad y validez de todos los datos, cálculos y análisis contenidos tanto en el proyecto básico de autorización ambiental unificada como en el resto de estudios, anexos y documentación técnica requeridos dentro del procedimiento correspondiente al otorgamiento de la autorización ambiental unificada, entendido como el acto de intervención administrativa en el que se engloban las autorizaciones, informes sectoriales preceptivos y prescripciones necesarias para la implantación y puesta en marcha de la actividad en cuestión, según lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.



El autor del proyecto es responsable del contenido y fiabilidad de la documentación aportada para el procedimiento de referencia, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la Administración de forma fehaciente.

Décimo tercero. La actividad objeto del presente informe es una actividad peligrosa, atendiendo a la clasificación de actividades recogida en el anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, según la cual se entiende como actividad peligrosa aquella que tenga por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar sustancias susceptibles de originar accidentes graves por emisión en forma de fuga o vertido, incendio o explosión importantes, radiaciones u otros de análoga importancia, que sean consecuencia de un proceso no controlado durante el funcionamiento de la instalación, y que supongan una situación de grave riesgo para personas o bienes en el entorno de la actividad.

Décimo cuarto. Respecto a la aplicación de un régimen de distancias mínimas para actividades peligrosas, conforme a lo regulado por el anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, sin perjuicio de las distancias o incompatibilidades de usos o actividades que puedan recoger la normativa de ordenación territorial o urbanística, las ordenanzas municipales aplicables en cada municipio así como cualquier otra normativa sectorial para las distintas actividades; los criterios a considerar en la exigencia de una distancia mínima desde el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial hasta las instalaciones de la actividad que puedan ocasionar efectos negativos sobre el medio ambiente, tomando la que resulte más restrictiva, son los siguientes:

- a) Clasificación y cantidad de las sustancias definidas como peligrosas presentes o que puedan estar presentes en la instalación.
- b) Características técnicas de la instalación, de los procesos tecnológicos y de las medidas correctoras y de seguridad aplicadas.
- c) Características físicas del entorno inmediato de la instalación que puedan incrementar o reducir la magnitud de las potenciales consecuencias de un accidente como topografía, hidrología o climatología, entre otras.
- d) Relación con elementos externos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, como establecimientos, instalaciones, equipos, infraestructuras, etc.

Décimo quinto. La actividad se encuentra sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Décimo sexto. El proyecto se encuentra sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, por estar incluido en los grupos 6.a) "Instalaciones industriales de tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos" y 6.c)



“Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos con más de 100 metros cúbicos de capacidad” del anexo V de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto de referencia se tramita con número de expediente IA19/0885.

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, el documento ambiental debe contener un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto, derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

Para este objetivo, podrá utilizarse la información relevante disponible y obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO), así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares. En su caso, la descripción debe incluir las medidas previstas para prevenir y mitigar el efecto adverso significativo de tales acontecimientos en el medio ambiente, y detalles sobre la preparación y respuesta propuesta a tales emergencias.

Décimo octavo. Dentro de la evaluación de impacto ambiental del proyecto, conforme al procedimiento legalmente establecido, se ha solicitado el informe de la Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior (DGEPCI), como órgano con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes.

A fin de emitir su informe, la DGEPCI ha requerido a la promotora del proyecto, entre otros aspectos, determinada información relativa al análisis del riesgo regulado por el apartado 4.4. del Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas (en adelante Directriz Básica); en concreto:

- Identificación de peligros de accidentes graves.
- Cálculo de consecuencias: incluyendo los accidentes por efecto dominó y los que tengan consecuencias medioambientales, solicitándose asimismo que el resultado del análisis represente para cada hipótesis las zonas de intervención y alerta de acuerdo con los valores umbrales establecidos en el artículo 2 de la Directriz Básica.



Adicionalmente, a la vista de los resultados obtenidos en el análisis del riesgo, donde se refleja la existencia de riesgos y escenarios que afectan a zonas dentro de las cuales se encuentran otros establecimientos, así como elementos vulnerables, la DGEPCI solicita justificación mediante la presentación de un análisis cuantitativo del riesgo (ACR), conforme al apartado 4.4.4 de la Directriz Básica, de manera que se pueda determinar y cuantificar el riesgo que estos escenarios suponen para las personas en el entorno del establecimiento afectado.

Mediante dicho ACR se requiere la determinación de las frecuencias y probabilidades finales tanto de los sucesos iniciadores como de los accidentes finales con el objeto de dotar al estudio de un análisis probabilístico de los escenarios accidentales evaluados que permita complementar el estudio con la evaluación cuantitativa del riesgo individual asociado a la actividad proyectada en la industria en forma de curvas de isorriesgo.

Considerando los resultados contenidos en los citados análisis, la DGEPCI emite informe con fecha 22 de julio de 2020, relativo al documento "Vulnerabilidad del Proyecto"; que ha sido evaluado, aceptado e informado por dicha Dirección General dentro del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental con número de expediente IA19/0885.

En su informe, la DGEPCI manifiesta su conformidad con el documento denominado "Vulnerabilidad del Proyecto", que incluye como anexo II el análisis del riesgo anteriormente referido, y que forma parte del expediente IA19/0885; al considerar que "realiza una descripción suficiente de los efectos adversos significativos ante el riesgo de accidentes graves y catástrofes relevantes, aporta una evaluación de riesgos y una cuantificación de sus efectos sobre los factores enumerados en el artículo 35 de la Ley 9/2018 y describe medidas aportadas y previstas para prevenir y mitigar el efecto adverso significativo sobre aquellos riesgos que considera relevantes, de manera genérica, no específica por cada riesgo".

La DGEPCI recoge las principales consideraciones del análisis del riesgo, así como del ACR, aportado por la promotora; basado en las indicaciones de la Directriz Básica y cuyas conclusiones en cuanto al criterio de aceptabilidad del riesgo se basan en la norma de Cataluña (Instrucción 9/2007/SIE de criterios para la elaboración del informe o decisión vinculante previstos en los artículos 7 y 10 del Decreto 174/2001 para la solicitud de la autorización ambiental para establecimientos afectados por la legislación vigente en materia de accidentes graves nuevos o cambios sustanciales en los existentes) así como en los criterios de referencia establecidos al respecto por el Gobierno de Flandes (Bélgica), al no existir en la legislación española ni en la extremeña unos criterios de aceptación del riesgo a emplear en este tipo de análisis.



Entre las conclusiones del ACR, además de indicar que se cumplen los criterios de aceptabilidad del riesgo en relación al isorriesgo establecidos explícitamente tanto en la Instrucción 9/2007 SIE de Cataluña, como en los criterios de referencia establecidos por el Gobierno de Flandes, se establece una franja de seguridad definida por una banda perimetral equidistante de 75 m respecto al perímetro del establecimiento y un círculo de seguridad con radio 150 m centralizado en el depósito de almacenamiento de GNL de acuerdo a los criterios de la Instrucción 9/2007 SIE. En esta franja de seguridad no existen actualmente ni sería posible establecer actividades con elementos vulnerables o muy vulnerables, de modo que estas actividades no deben ser permitidas en todo el entorno delimitado por la mencionada franja.

A tenor de las conclusiones recogidas en el ACR aportado, la DGEPCI manifiesta que, ante la falta de normativa autonómica, no es posible determinar si el nivel de riesgo es aceptable o no en Extremadura, aunque a la vista de lo expuesto en los cálculos del ACR, certificados por Organismo de Control Autorizado, si sería aceptable de conformidad con lo expresado en el ACR para otras CCAA, como Cataluña, manteniendo las Franjas de Seguridad reflejadas en dicho informe y estableciendo la necesaria información y comunicación a las administraciones competentes en materia de urbanismo así como a los titulares de los terrenos afectados por dichas restricciones.

Décimo noveno. El informe de la DGEPCI de fecha 22 de julio de 2020, recoge consideraciones relativas a la "Planificación del Uso del Suelo" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 840/2015. El punto 2.a del precitado artículo 14 establece que los instrumentos de planificación de uso del suelo deben tener en cuenta mantener las distancias adecuadas entre los establecimientos afectados por el Real Decreto 840/2015 y las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público, las áreas recreativas y, en la medida de lo posible, las grandes vías de transporte.

La DGEPCI informa al respecto que, de conformidad con los criterios establecidos en el ACR al adoptar criterios de aceptabilidad del riesgo basados en normas de otras zonas del territorio nacional, deben mantenerse las franjas de seguridad establecidas, recogidas en su informe, no permitiendo el establecimiento de actividades con elementos vulnerables o muy vulnerables dentro de dichas zonas.

Vigésimo. Como quiera que el anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, no establece distancias mínimas concretas para actividades peligrosas, sino que la exigencia de distancia atiende a una serie de criterios, todos ellos considerados como información de partida para el desarrollo del análisis del riesgo que ha requerido la DGEPCI a la promotora del proyecto, se informa lo siguiente:

- En el entorno próximo al emplazamiento propuesto para la actividad de referencia existen elementos con características específicas de vulnerabilidad, en particular áreas recreativas y zonas frecuentadas por el público.



- La suficiencia de la distancia propuesta a suelo urbano o urbanizable de uso no industrial, y en particular a los elementos vulnerables existentes en su entorno, como medida correctora para evitar daños a población y medio ambiente, atendiendo a los criterios que a tal fin establece el anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, ha sido evaluada por la promotora mediante los estudios correspondientes al análisis del riesgo que le han sido requeridos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y que han sido informados por el órgano competente en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental.
- Atendiendo a los antecedentes décimo octavo y décimo noveno, se considera que el régimen de distancias mínimas regulado en el anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, ha sido analizado y evaluado en profundidad por la DGEPCI en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; por lo que a tal fin deben considerarse las determinaciones recogidas por este órgano en su informe de fecha 22 de julio de 2020.
- Tras lo expuesto, se hace constar que la valoración técnica de la actividad proyectada se refiere exclusivamente a las materias referidas en el antecedente décimo.

Vigésimo primero. A los efectos previstos en el artículo 16.3 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como para dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Sostenibilidad se dirigió, mediante escritos registrados de salida con fecha 18 de septiembre de 2020, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

Durante este trámite, y atendiendo a lo dispuesto por la Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior en su Informe de fecha 22 de julio de 2020, emitido dentro del trámite de consultas a Administraciones Públicas afectadas del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental con número de expediente IA19/0885, se hace efectiva la información y comunicación a las administraciones competentes en materia de urbanismo así como a los titulares de terrenos afectados por las restricciones informadas por el órgano con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes para el proyecto de referencia.

En respuesta a este trámite se recibe informe de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, registrado de salida el 16 de octubre de 2020, mediante el que comunica que la limitación de uso a recogerse en instrumento de ordenación del suelo, relativa al



proyecto de Natac Biotech, SL, no es competencia del plan territorial, siendo potestad del planeamiento municipal.

Asimismo, durante el trámite de audiencia se reciben alegaciones formuladas por dos interesados. Estas alegaciones, han sido trasladadas al promotor y a los órganos administrativos con competencias en las distintas materias sobre las que versan las mismas, tal y como se detalla en el antecedente vigésimo segundo. Además, y en lo que respecta a las consideraciones relativas a las competencias propias de la Dirección General de Sostenibilidad, las alegaciones han sido debidamente tenidas en cuenta en la presente resolución.

Vigésimo segundo. Mediante escritos registrados de salida con fechas 9 de noviembre y 13 de noviembre de 2020 se da traslado de las alegaciones y observaciones recibidas al Ayuntamiento de Hervás y a la Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior, a fin de que conozcan su contenido e informen sobre aquellas cuestiones relativas a materias de sus respectivas competencias. Asimismo, mediante escritos de idénticas fechas de registro de salida, se remiten las alegaciones a la promotora para su conocimiento y efectos oportunos, sin que a fecha de hoy se haya pronunciado al respecto.

La Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior responde mediante escrito del Jefe de Servicio de Protección Civil, de fecha 13 de noviembre de 2020, manifestando textualmente lo siguiente: «El informe emitido con fecha 22 de julio de 2020 recoge y se adapta a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por el que se establece que "se consultará a las Administraciones Públicas... afectadas sobre los efectos significativos del proyecto, que incluirán el análisis de los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto".

Todas las acciones expuestas en dicho informe ponen de manifiesto los requerimientos efectuados por esta Dirección General a lo largo del procedimiento para que la documentación del expediente recoja, de manera lo más exhaustiva posible, todos los riesgos, con un grado de detalle y análisis que se lleva hasta el mayor grado de concreción posible, dentro de las posibilidades científicas en estudios de estas materias, por encima incluso de lo exigido por la normativa aplicable para un establecimiento industrial calificado de Nivel Inferior por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Por tanto, se consideran suficientemente analizados y expuestos los riesgos, causas, efectos y probabilidades de ocurrencia dentro del proyecto referenciado en el citado informe evacuado por esta Dirección General, de conformidad con la solicitud efectuada conforme al artículo 37.2.f) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, dentro del marco del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. En resumen, esta Dirección General de Emergencias, Protección



Civil e Interior, como órgano competente en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso, ha evacuado el informe solicitado sobre el documento "Vulnerabilidad del Proyecto", en el contexto de la evaluación de impacto ambiental del proyecto sometido al Procedimiento Ambiental Unificado, según dispone el artículo 14.1.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, no procediendo pronunciarse sobre más aspectos que los ya expuestos.

No obstante, en relación al traslado recibido de las alegaciones presentadas, le informamos que las mismas no pueden ser objeto de valoración por esta Dirección General, puesto que al encuadrarse dentro del Procedimiento Ambiental Unificado y, tal y como establece el artículo 16.7 de la Ley 16/2015, de 13 de abril, debe ser el órgano ambiental quien, considerando los informes y las alegaciones u observaciones recabadas, elabore el informe técnico correspondiente, no correspondiéndole dicha labor a esta Dirección General.

Por otro lado, en relación a la planificación del uso del suelo y a la vista del informe aludido de la DG de Urbanismo y Ordenación del Territorio se entiende que efectivamente tal y como expone dicha DG, la competencia en relación a la limitación de uso es potestad del planeamiento municipal».

Mediante escrito registrado de salida con fecha 18 de noviembre de 2020 se solicita segundo informe a la Dirección de Emergencias, Protección Civil e Interior, por el que se reitera.

El Ayuntamiento de Hervás por su parte, responde mediante escrito suscrito por la Alcaldesa-presidente con fecha 17 de noviembre de 2020, manifestando: "Examinadas las alegaciones que anteceden indicar que este Ayuntamiento se ratifica en los informes integrados en el expediente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada Ley.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1. de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece que la autorización ambiental unificada deberá incluir un condicionado que permita evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la afección al medio ambiente y a la salud de las personas en relación con los aspectos objeto de la autorización; la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Natac Biotech, SL, con CIF B-XXXX3448, para el proyecto de instalación para la extracción y purificación de compuestos bioactivos procedentes de plantas, en el término municipal de Hervás (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado ambiental fijado en la presente resolución y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a esta autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la autorización es el AAU19/090.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, a efectos de la autorización del proyecto deberá atenderse a las siguientes condiciones:

CONDICIONADO URBANÍSTICO

- Conforme a lo recogido en el informe del Ayuntamiento, la actividad sólo puede ser autorizable y viable urbanísticamente cuando se adopten "las medidas necesarias relativas a las condiciones de almacenamiento y otras que eviten superar una carga de fuego ponderada de la instalación mayor de 200 Mcal/m²". Por ello, el cumplimiento de este condicionado será preciso para los actos administrativos que habiliten las licencias y autorizaciones de ejecución y funcionamiento.

CONDICIONADO ASOCIADO AL CONTROL DE RIESGOS

- Conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior en su informe de fecha 22 de julio de 2020, recogido en el informe de impacto



ambiental del proyecto, se establece una franja de seguridad definida como el área exterior al establecimiento industrial y delimitada por:

- En el lado interior, por el perímetro del establecimiento.
- En el lado exterior, por el contorno exterior de la figura envolvente de la banda perimetral de 75 m y el círculo de seguridad de 150 m con centro en el depósito de almacenamiento de GNL.

En el entorno delimitado por la franja de seguridad no se permitirá el establecimiento de actividades con elementos vulnerables o muy vulnerables; conforme a la definición de elementos vulnerables y muy vulnerables recogida a tal efecto en el apartado 6 de la Instrucción 9/2007/SIE de Cataluña, de criterios para la elaboración del informe o decisión vinculante previstos en los artículos 7 y 10 del Decreto 174/2001, para la solicitud de la autorización ambiental para establecimientos afectados por la legislación vigente en materia de accidentes graves nuevos o cambios sustanciales en los existentes.

A tales efectos, conforme al citado apartado 6 de la Instrucción 9/2007/SIE, se consideran elementos muy vulnerables los siguientes:

A. Viviendas de terceros en un número superior a 5 unidades por hectárea.

B. Instalaciones no incluidas en las áreas mencionadas en el primer punto como:

1. Edificios de oficinas con más de 5.000 m² o con capacidad de más de 500 personas.
2. Establecimientos que reciben público (con capacidad para más de 50 personas):
 - Hospitales y otros centros sanitarios.
 - Residencias de la tercera edad u otros centros de alojamiento de colectivos más indefensos.
 - Centros penitenciarios.
 - Guarderías, escuelas y otros centros educativos.
 - Campings.
3. Establecimientos que reciben público (lugares de más de 5.000 m² de superficie o con una capacidad para más de 500 personas):
 - Instalaciones deportivas que pueden recibir público (campos de fútbol, por ejemplo).



- Centros comerciales o similares.
- Hoteles, restaurantes o lugares de recreo.

C. Instalaciones de alto valor estratégico como estaciones transformadoras, estaciones depuradoras de agua que puedan sufrir daños estructurales como consecuencia de la actividad AG.

D. Cualquier otro que reúna características similares atendiendo esencialmente a: la capacidad de las personas sometidas a riesgo para ponerse a buen recaudo de forma autónoma, el número de personas expuestas y la duración de la exposición.

Y tienen la consideración de elementos vulnerables los siguientes:

A. Viviendas de terceros en un número superior a 3 unidades por hectárea e inferior a 5 unidades por hectárea.

B. Instalaciones no incluidas en las áreas mencionadas en el primer punto como:

1. Edificios de oficinas con más de 150 m² o con capacidad de más de 50 personas que no estén incluidos en la categoría de elementos muy vulnerables.

2. Establecimientos que reciben público (con 150 m² de superficie o una capacidad para más de 50 personas y que no sean incluidos en la categoría de elementos muy vulnerables).

- Instalaciones deportivas que pueden recibir público.
- Centros comerciales o similares.
- Restaurantes, bares o lugares de recreo.
- Edificios destinados a profesar cultos religiosos u otros tipos de prácticas.
- Locales de reunión (asociaciones de vecinos, etc.).
- Parques y jardines.

3. Instalaciones deportivas que no reciben público (piscinas sin gradas por ejemplo).

C. Cualquier otro que reúna características similares atendiendo esencialmente a: la capacidad de las personas sometidas a riesgo para ponerse a buen recaudo de forma autónoma, el número de personas expuestas y la duración de la exposición y que no estén incluidos en la relación de elementos muy vulnerables.



CONDICIONADO AMBIENTAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de los residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹	Cantidad anual (kg)	Almacenamiento
Aceites agotados	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02*	50	Bidón de 1.000 l
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*	10	Bidón de 60 l
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*	5	Bidón de 60 l
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio	16 06 03*	Ocasional	Bidón de 1 l

* Residuos Peligrosos según la LER.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	Cantidad anual (kg)
Residuos de la extracción con disolventes.	Residuos vegetales sólidos de los procesos de extracción.	02 03 03	3.150.000
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración.		02 03 04	
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en el proceso de depuración de la planta depuradora de aguas residuales.	02 03 05	19.200
Papel y cartón	Residuos de papel y cartón desechados	20 01 01	Ocasional
Maderas	Residuos de madera desechados	20 01 38	Ocasional
Plásticos	Residuos de plástico desechados	20 01 39	Ocasional
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40	Ocasional
Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	20 03 01	Ocasional



3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la AAU de tales residuos.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGS qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Los residuos generados se entregarán a gestores autorizados para el tratamiento de los residuos, debiendo aplicarse la jerarquía en la gestión de residuos establecida por la Ley 22/2011.
6. Habrán de notificar a la DGS cualquier cambio que pretendan llevar a cabo en relación con la gestión y/o gestores autorizados de sus residuos.
7. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
8. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
10. En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
11. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de



solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

12. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho real decreto.
13. El residuo de plantas extractadas, cuya producción diaria se estima en 9.000 kg, con un contenido del 42 % en humedad y 4 % de etanol, deberá almacenarse de forma tal que se minimice la emisión difusa de COVs por evaporación del contenido residual de etanol.

En su almacenamiento deberán contemplar al menos las siguientes medidas:

- El almacenamiento del residuo de plantas extractadas deberá contar con condiciones de impermeabilidad y estanqueidad que impidan el acceso de lixiviados a la red de saneamiento.
- En todo caso, el almacenamiento deberá realizarse a cubierto, al menos bajo cobertizo.
- Se evitará la manipulación del residuo almacenado a fin de minimizar la emisión difusa de COVs. Y en la medida que la práctica industrial lo permita, el contenedor de almacenamiento se mantendrá cubierto, para lo que utilizarán cubierta flexible u otro sistema de similar eficacia; especialmente cuando esté completo, a espera de su retirada.
- Dada la cantidad diaria generada y el carácter putrefactible del residuo, habrán de garantizar una frecuencia máxima de retirada que evite la degradación del mismo y la consecuente generación de malos olores.

14. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales son residuos a los que son de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos.

Además, el uso en el suelo de los lodos de las depuradoras, está regulado mediante el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario y la Orden Ministerial, de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

15. Se autoriza a la instalación a realizar actividades de valorización de los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales presentes en la planta. Se atenderá, para estas actividades de valorización, a lo establecido en las disposiciones citadas en el apartado anterior.



16. La valorización de los lodos tendrá como finalidad su utilización en el sector agrario, cumpliendo a tal efecto lo estipulado en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, así como la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario. Si como resultado de aplicar los criterios anteriores no fueran utilizables los lodos en el sector agrícola, estos residuos deberán ser retirados por un Gestor Autorizado para garantizar su correcta gestión medioambiental.

En todo caso, el transporte, destino y uso final de estos residuos deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación
atmosférica

1. El complejo industrial consta de 8 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 3,793 MW de potencia térmica.	C	03 01 03 03	x		x		Gas natural	Producción de vapor de agua para los procesos de extracción, concentración y destilación.
2	Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 0,582 MW de potencia térmica.	C	03 01 03 04	x		x		Gas natural	Calentamiento de fluido térmico para producción de la corriente de aire caliente utilizada en el atomizador.



Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
3	Chimenea asociada al atomizador o Spray Dryer con capacidad de secado de 75 kg/h de polvo seco.	A	06 04 12 01	x		x		Disolvente alcohólico y extracto de plantas concentrado	Secado por atomización del extracto concentrado.
4	Chimenea asociada al equipo lavador de gases, con capacidad para tratar 40.000 Nm ³ /h.	A	06 04 12 01	x		x		Emisiones alcohólicas incondensables.	Tratamiento de las emisiones de COVs debidas al uso de etanol como vector extractivo.
5	Emisiones difusas de COVs generadas en el almacenamiento del residuo de plantas extractadas.	A	06 04 12 01	x			x	Residuos vegetales sólidos generados tras la extracción con disolventes, se estima que con un 4 % en peso de etanol.	Almacenamiento del residuo de plantas extractadas. En bañera metálica de 30 m ³ , con capacidad para 10 Tm de plantas extractadas.
6	Emisiones difusas de COVs generadas en la EDARI.	C	09 10 01 02	x			x	Aguas residuales industriales derivadas del proceso, se estima que con un 0.2 % de peso en agua de etanol.	Tratamiento de depuración de las aguas residuales industriales (colas de destilación), previo a su vertido a red de saneamiento municipal.



Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
7	Emisiones fugitivas de alcohol en la línea de proceso.	-	04 05 27 52	x			x	Etanol.	Pérdida de estanqueidad en los circuitos del proceso productivo.
8	Emisiones de polvo de la línea de molienda de producto final.	-	04 06 17 52	x		x		Extracto de plantas concentrado.	Operaciones de estandarización del extracto concentrado: mezclado, molienda y envasado.

2. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de producción de vapor para los procesos de extracción, concentración y destilación.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	100 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en

metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Sin perjuicio de no establecerse VLE para el monóxido de carbono, deberá medirse este contaminante cuando se lleven a cabo controles de las emisiones y minimizarse su emisión a fin de conseguir una combustión lo más completa posible.

3. Las emisiones canalizadas del foco 2 se corresponden con los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de fluido térmico que aporta calor a la corriente de aire utilizada en el secado por atomización.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	400 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. Los focos 3, 4, 5, 6 y 7 son focos de emisiones de compuestos orgánicos volátiles. La actividad objeto de la presente resolución está sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades; consecuentemente se incluyen en esta resolución las determinaciones relativas a compuestos orgánicos volátiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.b de la Ley 16/2015, de 23 de abril, no siendo precisa la notificación recogida en el artículo 3.2. del RD 117/2003.



5. No se empleará en la actividad industrial sustancia o preparado alguno que debido a su naturaleza o al contenido en compuestos orgánicos volátiles se encuentre clasificado como carcinógeno, mutágeno o tóxico para la reproducción y por tanto tenga asignada alguna de las indicaciones de peligro o frases de riesgo H340, H350, H350i, H360D y H360F y halogenados H351 y H341; y de acuerdo el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, siendo la capacidad de consumo:

DISOLVENTES	CAPACIDAD MÁXIMA ANUAL DE CONSUMO (Tm)
Disolventes con indicadores de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D y H360F	0
Otros disolventes orgánicos considerados como tales de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero: etanol.	140*

* El titular deberá presentar un informe elaborado por organismo de control autorizado en el que se acredite la capacidad máxima de consumo de disolventes (de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero) en t/año y en kg/hora, según las definiciones del artículo 2.c y 2.h del Real Decreto 100/2011, de 28 enero, y basado en la totalidad de sustancias químicas utilizadas en la industria.

6. Las emisiones del foco 3 se corresponden con las partículas y los COVs originados en el secado por atomización del extracto de plantas obtenido en la etapa de concentración.

Antes de su emisión a la atmósfera, la emisión del atomizador atraviesa un ciclón recuperador de producto, en acero inoxidable y con cuerpo de 1,50 m de diámetro y 4,50 m de altura.

Conforme al proyecto básico aportado y sus aclaraciones posteriores, el foco 3 contará con una chimenea de 0,5 m de diámetro y altura mínima de 10 m; y los gases residuales deberán emitirse con una velocidad y temperatura mínimas de 14,59 m/s y 290 .°C, respectivamente.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE	Caudal de referencia
Partículas totales	60 mg/Nm ³	10.311 Nm ³ /h
Compuestos orgánicos volátiles (COV), medidos como carbono orgánico total (C.O.T.)	50 mg/Nm ³	

Estos valores límites de emisión están referidos al caudal volumétrico de gases residuales de 10.311 Nm³/h. De forma que a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE, los valores de emisión medidos (VE_{med}) se transformarán a valores de emisión referenciados (VE_{ref}) al caudal de referencia indicado (Q_{vref}) mediante la siguiente ecuación en la que se tiene en cuenta el caudal volumétrico de gases residuales medido (Q_{vmed}):

$$VE_{ref} = \frac{VE_{med} * Q_{vmed}}{Q_{vref}}$$

Esta transformación sólo se realizará si Q_{vmed} es mayor que el Q_{vref} , en caso contrario, se mantendrá el VE_{med} a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE.

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - h -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y del efecto de dilución de contaminantes antes citada.

7. La emisión canalizada del foco 4 procede del circuito de recogida de las emisiones alcohólicas generadas en el condensador del extractor, junto a los vapores producidos en los

venteos de los depósitos de almacenamiento y de los depósitos de proceso, así como de los condensadores del equipo de filtración, del evaporador, de la columna destiladora y el finalizador, y del esterilizador; que son reconducidos por una red de tuberías hacia una columna de lavado de gases.

En el lavador de gases, el alcohol procedente del circuito de recogida referido anteriormente, es arrastrado diluyéndose con agua, y se recupera mediante su destilación.

En atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE	Caudal de referencia
Compuestos orgánicos volátiles (COV), medidos como carbono orgánico total (C.O.T.)	50 mg/Nm ³	40.000 Nm ³ /h

Estos valores límites de emisión están referidos al caudal volumétrico de gases residuales de 40.000 Nm³/h. De forma que a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE, los valores de emisión medidos (VE_{med}) se transformarán a valores de emisión referenciados (VE_{ref}) al caudal de referencia indicado (Q_{vref}) mediante la siguiente ecuación en la que se tiene en cuenta el caudal volumétrico de gases residuales medido (Q_{vmed}):

$$VE_{ref} = \frac{VE_{med} * Q_{vmed}}{Q_{vref}}$$

Esta transformación sólo se realizará si Q_{vmed} es mayor que el Q_{vref} , en caso contrario, se mantendrá el VE_{med} a efectos de evaluar el cumplimiento de los VLE.

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - h -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en



metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y del efecto de dilución de contaminantes antes citada.

8. La emisión del foco 5 se corresponde con las emisiones difusas, principalmente de COVs, generadas en el almacenamiento de las plantas extractadas, que contienen según proyecto un 42 % de humedad y un 4 % de etanol. Estas plantas extractadas serán gestionadas como residuo, atendiendo a las prescripciones que para su almacenamiento se han establecido en el apartado -a- de esta resolución.
9. La emisión del foco 6 se corresponde con las emisiones difusas de etanol y otros compuestos que se generan en los tratamientos de depuración de aguas residuales (H₂S, CH₄, NH₃) procedentes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI) de 3.472 m³/año. La capacidad de depuración de la EDAR es de 10,5 m³/día.
10. Las emisiones del foco 7 se corresponden con las emisiones difusas de etanol que potencialmente pueden generarse por pérdida de estanqueidad en los circuitos de producción.

A fin de evitar o en caso de no ser posible, reducir al mínimo posible las emisiones difusas asociadas a la manipulación de sustancias volátiles, se estudiará por parte del titular la aplicación de las MTD 5 (control de emisiones difusas de COV) y MTD 19 (técnicas para evitar, y cuando ello no sea posible reducir las emisiones difusas de COV a la atmósfera) de la Decisión 902/2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico. La propuesta de la aplicación de las técnicas indicadas será aportada junto a la documentación referida en el apartado f.2. de la presente resolución.

Además, se tomarán en consideración las siguientes medidas de gestión:

- Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas: considerando tanto reactores como sistemas de tanques y depósitos, junto con las tuberías que los unen, más toda clase de elementos accesorios (válvulas, bridas, venteos, purgas, recuperadores de vacío, etc.), que se han de vigilar con objeto de que no se originen fugas.
- Utilizar sistemas cerrados de muestreo de los reactores que eviten la apertura de la boca de hombre.
- Efectuar carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases. Cuando sea posible por las características del proceso, alimentar en la base del reactor o contra las paredes.
- Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.



- Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
- Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización.
- Reducir el uso de compuestos volátiles y usar productos con menor volatilidad.
- Llevar un control general de emisiones con entradas y salidas.

11. Se establece para la actividad industrial el siguiente nivel máximo de inmisión de COVs para el conjunto de la instalación (emisiones procedentes de las operaciones de los distintos procesos industriales en general, así como del almacenamiento de productos y materias primas, etc...) de conformidad con lo dispuesto en el anexo II de RD 117/2003, de 31 de enero;

CONTAMINANTE	VALOR LÍMITE DE EMISIÓN DIFUSA
COVs	5 % de entrada de disolvente

12. Del mismo modo, se establece el siguiente valor límite de emisión total para el conjunto de la actividad autorizada:

CONTAMINANTE	VALOR LÍMITE DE EMISIÓN DIFUSA
COVs	5 % de entrada de disolvente

13. El control del cumplimiento de los valores y requisitos indicados en los dos puntos anteriores se llevará a cabo a través de un Plan de Gestión de Disolvente, siguiendo las orientaciones establecidas en el anexo IV del Real Decreto 117/2003, de 31 de diciembre y las prescripciones del apartado -h- de la presente resolución.
14. En relación a la evaluación de los valores límite de emisión de COVs establecidos en la presente resolución, el incumplimiento de alguno de los VLE establecidos en gases residuales, será considerado a todos los efectos, como condiciones no óptimas de funcionamiento por parte del respectivo equipo depurador y/o instalaciones asociadas, y por tanto el titular deberá estar a lo dispuesto en la sección Puesta en marcha y paradas. Condiciones óptimas de funcionamiento del capítulo -i-, a tal efecto y especialmente en las medidas y actuaciones a tomar.



15. La emisión del foco 8 se corresponde con la emisión de partículas que se genera en la línea de molienda, mezclado y envasado del producto final, ubicada en las salas blancas. La emisión de los tres sistemas de trituración proyectados será canalizada mediante un sistema de aspiración de polvo y tratado en un sistema de filtro de mangas. Se procederá a efectuar con la periodicidad establecida por el fabricante la sustitución de los filtros instalados en dicho sistema.
16. Se garantizará en todo caso que se adoptan los procedimientos de dispersión más adecuados (altura de chimenea, o temperatura y velocidad de salida de efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera, respetándose los niveles de emisión exigidos, se dispersen de forma que no se rebase en el ambiente exterior los niveles de calidad previstos por la normativa vigente, teniéndose en cuenta los niveles de contaminación de fondo.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y
de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - a) Aguas sanitarias: procedentes de aseos. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.
 - b) Aguas pluviales no susceptibles de ser contaminadas. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.
 - c) Aguas de limpieza de la planta de procesado. Estas aguas se dirigirán a la red municipal de saneamiento, previo su paso por la estación depuradora de aguas industriales (EDARI) y una arqueta de registro adecuada para la toma de muestras, posterior a aquélla.
 - d) Aguas de proceso: originadas en el proceso productivo, principalmente colas de destilación originadas en el proceso de recuperación del etanol.
2. Las fracciones a y b serán dirigidas directamente a red de saneamiento municipal. Las fracciones c y d serán conducidas a la EDARI en las que serán tratadas mediante combinación de procesos físico-químicos y oxidación.

El tratamiento de depuración constará de las siguientes etapas:

- Pretratamiento: arqueta de bombeo, tamizado de gruesos y depósito de homogeneización.
- Tratamiento físico-químico por flotación mediante aire disuelto.
- Tratamiento de oxidación mediante ozono.



— Línea de fangos, con tolva de almacenamiento y sistema de concentración por espesador centrífugo.

3. Exceptuando los vertidos indirectos señalados anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
4. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Hervás y cumplir con las ordenanzas municipales que correspondan.

A este respecto, el titular de la AAU deberá atender también a las consideraciones emitidas por el Ayuntamiento de Hervás en su informe de fecha 11 de junio de 2020, emitido durante la instrucción de la AAU, y que se refiere en el antecedente sexto de la misma.

5. A cualquier otro efluente no contemplado entre las fracciones de agua que se autoriza a verter así como a cualquier residuo líquido generado; se le dará gestión adecuada como residuo, debiéndose disponer de almacenamiento estanco con adecuadas condiciones de impermeabilización y retirada por gestor autorizado, conforme a las prescripciones recogidas en el apartado – a – de la presente resolución.
6. Los lodos sólidos se almacenarán en bañera metálica de 2 m³, con capacidad de almacenamiento de 1 Tm de lodos, lo que supone una bañera cada dos semanas, para su entrega a gestor autorizado (código LER 19 02 05*).
7. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos susceptibles de generar lixiviados se almacenarán sobre pavimento impermeable y se asegurará la retención y recogida de fugas de fluidos.
8. De forma general, se evitará cualquier vertido directo e indirecto a dominio público hidráulico de efluentes distintos a los indicados en el apartado c.1. En consecuencia, el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, de residuos y de reactivos empleados en el proceso industrial, en el tratamiento de aguas para su uso industrial o en la depuración de efluentes residuales, se realizará en zonas o depósitos que cuenten con sistemas estancos de recogida de fugas que impidan que éstas puedan llegar a la red de saneamiento.
9. En línea con lo anterior, y al objeto de prevenir emisiones de contaminantes al suelo, el pavimento de la instalación industrial deberá ser impermeable y la manipulación y almacenamiento de sustancias químicas, de residuos peligrosos y de aquellos que contengan sustancias peligrosas relevantes, deberá realizarse sobre dicha solera impermeable y en el interior de nave o, en el caso de almacenamiento, al menos a cubierto.
10. La instalación cuenta con almacenamiento de etanol que se lleva a cabo en dos depósitos enterrados de 40.000 litros de volumen útil máximo cada uno. Estos depósitos serán de doble pared y dispondrán de sensor de fuga, que dará señal de alarma si se detecta



presencia de líquido entre las dos paredes; sensor de nivel de llenado para medición en continuo del volumen de etanol existente en depósito, y dispositivo antirrebote. La información relativa a los niveles de llenado de los depósitos de etanol habrá de quedar registrada, y estará disponible para su consulta por parte de las autoridades competentes en las actuaciones de vigilancia y control que se lleven a cabo en relación con la AAU.

Además de los mecanismos indicados, se realizará un control diario de consumo de alcohol que permitirá contrastar el nivel de llenado de los depósitos de almacenamiento y detectar así también posibles fugas. El control diario de consumo deberá quedar registrado. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

FUENTE SONORA		NIVEL DE EMISIÓN, dB (A)
LÍNEA DE EXTRACCIÓN, EVAPORACIÓN Y DESTILACIÓN	Extractor I	80
	Extractor II	80
	Extractor III	80
	Extractor IV	80
	Bomba evaporador	72
	Evaporador	75
	Bomba destilador	72
	Bomba finalizador	71



FUENTE SONORA	NIVEL DE EMISIÓN, dB (A)
LÍNEA DE MOLIENDA Y TAMIZADO	80
CALDERAS	80

Desde el punto de vista acústico, no se contempla el funcionamiento de ningún otro equipo o maquinaria.

2. La actividad se desarrollará en horario diurno y nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. Según la información obrante en la documentación presentada durante la tramitación del expediente, la potencia lumínica instalada para iluminación exterior no superará 1 kW, por lo que no le será de aplicación el RD 1890/2008, de 14 de noviembre. Concretamente dispone de 25 puntos de iluminación exterior, con una potencia de 39 W cada uno, haciendo un total de 975 W de potencia.



Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad:

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, se recomienda cumplir para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad, con los siguientes requerimientos luminotécnicos:
 - a) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
 - b) Se recomienda la instalación de detectores de presencia y sistemas de encendido y apagado que se adapten a las necesidades de luminosidad.
 - c) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que la actividad objeto de la AAU solicitada no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma, la Dirección General de Sostenibilidad (DGS) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado f.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGS comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:
 - a) Certificado suscrito por el técnico responsable del proyecto, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado, y que se ha cumplido el condicionado fijado en la autorización ambiental en la ejecución de las obras e instalaciones.



- b) Acreditación de la correcta gestión de los residuos, conforme a lo dispuesto en el apartado a.4.
- c) El informe sobre consumo de productos químicos requerido en el apartado b.5.
- d) La propuesta y adopción de técnicas para evitar, reducir y controlar emisiones difusas de COVs requerida en el apartado b.10.
- e) El Plan de Gestión de Disolventes conforme a lo dispuesto en el apartado b.13.
- f) Justificación de la adecuada implantación de las medidas referidas en el apartado c.10.
- g) Informe de medición de ruidos que acredite el respeto de los niveles máximos establecidos tanto por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, como por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
- h) La documentación que acredite el cumplimiento de la constitución de la garantía financiera obligatoria, regulada por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, conforme a lo dispuesto en el apartado g.2.
- i) Documentación técnica y certificados que en materia de lo regulado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, acrediten lo dispuesto en el apartado g.3.
- j) El informe de situación del suelo conforme al apartado h.15.
- k) Plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente conforme al apartado i.11.
- l) Copia de la licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las obras que comprende el presente proyecto, así como la posterior implantación y desarrollo de la actividad.
- m) Acreditación de la efectiva constitución de la franja de seguridad. Esta acreditación deberá realizarse aportando bien certificación municipal que acredite las limitaciones de uso incluidas en el correspondiente instrumento urbanístico aplicable, bien certificación registral que acredite la constitución de servidumbres reales que impidan el uso del suelo para las actividades vedadas, bien certificación registral que acredite que el titular de la actividad ha adquirido la propiedad



de las parcelas. En este último supuesto el titular deberá mantener dicha propiedad durante todo el tiempo en que se ejerza la actividad objeto de la presente autorización.

n) Licencia municipal de vertidos.

3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

- g - Condiciones generales

1. En general, se dispondrá de personal específicamente formado por puesto de trabajo o funciones a desarrollar, así como en prevención de riesgos laborales, calidad y medio ambiente.
2. La actividad se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma, el titular de la instalación deberá disponer de una garantía financiera que le permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad, y cuya cuantía partirá del análisis de riesgos medioambientales de la misma. Junto a la documentación para la comunicación del inicio de actividad, el titular deberá aportar aquella que resulte precisa a efectos de justificar el cumplimiento de esta obligación.
3. Atendiendo a lo dispuesto en el antecedente sexto para la compatibilidad urbanística de la actividad, y estando la actividad sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, el titular habrá de adoptar las medidas precisas para que la carga de fuego ponderada de la instalación no supere las 200 Mcal/m². Este hecho habrá de ser convenientemente certificado por técnico titulado competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del RD 2267/2004, de 3 de diciembre. Las medidas adoptadas a fin de garantizar el cumplimiento de la citada carga de fuego ponderada de la instalación deberán describirse y certificarse por parte del técnico proyectista.

En el caso de que dichas medidas supongan modificación del proyecto autorizado, se recuerda que dichas modificaciones habrán de ser comunicadas y tramitadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril; sin perjuicio de las



comunicaciones que procedan al resto de Administraciones con competencias en autorización y control de la actividad, por razón de la materia.

4. El titular de la AAU debe cumplir el condicionado del informe de impacto ambiental del proyecto (IA19/00885). En particular, merece destacar el obligado cumplimiento de todas las medidas preventivas y mitigadoras del riesgo, medidas de seguridad y salvaguardas tecnológicas que fueran propuestas o sirvieran como hipótesis de partida en los estudios y análisis recogidos en el documento denominado "Vulnerabilidad del Proyecto" que forma parte del expediente IA19/00885, y que se informaron por la Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior, con fecha 22 de julio de 2020, dentro de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas llevadas a cabo en el citado expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
5. Conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior en su informe de fecha 22 de julio de 2020, recogido en el informe de impacto ambiental del proyecto, se establece una franja de seguridad definida como el área exterior al establecimiento industrial y delimitada por:
 - En el lado interior, por el perímetro del establecimiento.
 - En el lado exterior, por el contorno exterior de la figura envolvente de la banda perimetral de 75 m y el círculo de seguridad de 150 m con centro en el depósito de almacenamiento de GNL.

En el entorno delimitado por la franja de seguridad no se permitirá el establecimiento de actividades con elementos vulnerables o muy vulnerables; conforme a la definición de elementos vulnerables y muy vulnerables recogida a tal efecto en el apartado 6 de la Instrucción 9/2007/SIE de Cataluña, de criterios para la elaboración del informe o decisión vinculante previstos en los artículos 7 y 10 del Decreto 174/2001 para la solicitud de la autorización ambiental para establecimientos afectados por la legislación vigente en materia de accidentes graves nuevos o cambios sustanciales en los existentes.

6. El titular de la instalación industrial atenderá al cumplimiento de la normativa relativa a las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en particular el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre; de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio; y de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, entre ellas, las establecidas en la ITC-ICG 04 para plantas satélite de gas natural licuado (GNL).



- h - Vigilancia y seguimiento

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

5. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
6. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.



7. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

8. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la AAU y de los indicados a continuación. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada tres años.
2	Al menos, cada cinco años.
3 y 4	Al menos, cada dos años.

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.1.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.2.

9. El titular de la instalación deberá llevar un autocontrol de sus emisiones a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en la AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA) que actúen bajo el alcance de su acreditación como laboratorio de ensayo otorgada, conforme a la norma UNE-EN ISO/ IEC 17025, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008. En el



caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO
3 y 4	Al menos, anual.

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.1

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

10. Anualmente se realizará y aportará a la DGS un informe de cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, que incluirá el Plan de Gestión de Disolventes. A través de dicha obligación se informará del cumplimiento de los valores límites de emisión de gases residuales, emisiones difusas y emisiones totales.
11. Respecto a las emisiones difusas y totales de COVs debidas a la utilización de disolventes:
 - Se considerará que se han respetado los valores límite de emisiones difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes elaborado de conformidad con el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos en el apartado -b- de esta resolución, no superan el valor límite establecido.
 - Así mismo, se considerará que se respetan los valores límite de emisión total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas no supera el valor límite establecido.
12. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. Las mediciones deberán ser lo más representativas de los focos de emisiones de la instalación, por lo que deberán planificarse adecuadamente los momentos de medición en base al funcionamiento de los focos. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de



emisión, realizadas a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

13. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales y velocidad de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno o al caudal de referencia que se ha establecido para cada foco.
14. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
15. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la "Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente". En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGS.

Vertidos:

16. El titular deberá llevar a cabo el control de las aguas residuales que establezca el Ayuntamiento de Hervás.

Suelos contaminados:

17. La actividad objeto de la presente AAU se considera Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo, siéndole de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



18. En particular, de acuerdo con el artículo 5.1 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, las personas físicas o jurídicas titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán presentar, previamente al inicio de la actividad, junto con la documentación referida en el apartado f.2., ante la DGS un informe de situación con el alcance y contenido previsto en el anexo II del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. La presentación de este documento podrá sustituirse voluntariamente por otro informe de situación simplificado en la forma prevista en el artículo 7 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo.
19. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo.
20. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
21. La DGS podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir a la promotora para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
22. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afectación al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGS, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

Suministro de información:

23. El titular remitirá, anualmente, durante los tres primeros meses de cada año natural, a la DGS una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo -h-, a la que habrá de acompañar la información correspondiente y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior.



- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Puesta en marcha y paradas. Condiciones óptimas de funcionamiento:

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos, se dispone una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en todo momento que: no se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que pueda generar emisiones -difusas o confinadas- canalizadas éstas a cada uno de los equipos correspondientes, sin que previamente los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones óptimas de funcionamiento, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificara las mismas a condiciones no óptimas de funcionamiento, se deberán llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son dirigidas a estos equipos de depuración, -de manera inmediata-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de los equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-. Para ello se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose así la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones máximas de aspiración, con el fin de captar y canalizar la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración; los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones óptimas de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.



4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1 al 5) se deberán elaborar y adoptar para tales fines, los protocolos de actuación pertinentes que sean necesarios (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la totalidad de estas condiciones.
8. Se adoptarán las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, en ningún caso puedan sobrepasar los VLE establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona.

Para ello, entre otras medidas a adoptar, se deberá realizar parada de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.

Fugas y fallos de funcionamiento:

9. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAU, el titular de la instalación deberá:
 - a) Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de



Sostenibilidad inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también al Ayuntamiento de Hervás.

- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
10. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Sostenibilidad, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
11. El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente. En particular, deberán contemplar y definir adecuadamente medidas concretas para situaciones de fallos en el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de las emisiones atmosféricas y aguas residuales, o ante posibles fugas de sustancias químicas o residuos almacenados.

Este plan de actuaciones y medidas se requiere sin perjuicio de la política de prevención de accidentes graves y planes de emergencia que el titular deba desarrollar e implementar en virtud de la aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

12. El titular de la AAU deberá comunicar a la DGS la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGS podrá proceder a caducar la AAU, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 16/2015, 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
13. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables. Podrá reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización, previa presentación de una comunicación a la DGS.



14. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de las fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.

15. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
16. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGS, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental unificada o, en su caso, extinguiéndola.

- j - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGS.
3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.



Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 30 de noviembre de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto, redactado por la técnico D.^a Rocío Navarro Hermoso, Ingeniero Industrial, Colegiado n.º 574, son los siguientes:

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una planta multi-producto para la producción de ingredientes naturales, principalmente extractos vegetales y lípidos funcionales.

La planta se proyecta para realizar ciclos de 32 horas; y funcionar 24 horas al día y 360 días al año. Las capacidades horarias, diarias y anuales de la instalación son las siguientes:

CONCEPTO	CAPACIDAD HORARIA	CAPACIDAD DIARIA	CAPACIDAD ANUAL
Materias primas (plantas)	281,25 kg/h	6.750,00 kg/día	2.430.000 kg/año
Producto final: extracto concentrado con el 54,30 % de humedad	94,10 kg/h	2.258,52 kg/día	790.517 kg/año

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en su anexo II, en particular en la categorías 4.3, 6.1 y 10.1, correspondientes a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW", "Instalaciones, no incluidas en el anexo I, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular: h) Otros productos intermedios o productos químicos, no indicados expresamente entre las subcategorías de este apartado 6.1 de este anexo" e "Instalaciones no incluidas en el anexo I y que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 5 toneladas al año", respectivamente.



La instalación industrial se ubicará en las parcelas comprendidas entre los números 32 al 41, y entre los números 52 a 72 del Polígono Industrial Las Cañadas, de la localidad de Hervás (Cáceres) en una superficie de 20.885 m². Las coordenadas son las siguientes (ETRS1989-UTM):

Huso	X	Y
30	255.001	4.463.142

El acceso al Polígono Industrial Las Cañadas se realiza a través de la CC-82, que une la localidad de Hervás con la N-630, que a su vez la une con la A-66.

El proceso productivo consiste básicamente en las etapas principales que se enuncian a continuación, y cuyas principales características se indican:

- Etapa de tratamiento de materias primas. Cortado con molino de cuchillas, con capacidad de 1.000 kg/h, equipado con detectores de metales e imanes y con ciclón separador de polvo y filtro de mangas.
- Planta de extracción. Se dispone de cuatro extractores-percoladores de 3.000 m³ cada uno. Dependiendo de la planta a extraer, el índice de disolvente puede estar entre 8:1 a 15:1 (volumen peso). Esto significa que por cada 1.000 kg de planta se pueden necesitar entre 8.000 y 15.000 litros de disolvente.

Depósitos para la línea de extracción:

- Dos depósitos aéreos con capacidad unitaria de 20 m³.
- Un depósito aéreo con capacidad de 50 m³.
- Dos depósitos aéreos para una capacidad unitaria de 25 m³.
- Planta de evaporación y concentración. Etapa que consiste en concentrar el líquido extraído y recuperar así el disolvente. Se proyecta una unidad de evaporación con un evaporador de doble efecto, con capacidad de tratamiento de 2.000 kg/h, y un reactor de finalización de la concentración (capacidad de 500 litros).

Depósitos de la línea de evapo-destilación:

- Un depósito aéreo de 10 m³.
- Tres depósitos aéreos con una capacidad unitaria de 5 m³.
- Cuatro depósitos aéreos con una capacidad unitaria de 25 m³.



- Planta de rectificado de alcohol. Se proyecta un equipo de destilación continua, con una capacidad de producción de 26.400 l/día. Se trata de una columna de rectificación de grado alcohólico de platos con campanas para recuperar etanol a 95.º, para su depuración y posterior aprovechamiento.
- Planta de pasterización. Se instalará una planta de pasterización multitubular para 500 kg/h, con sistema flash de enfriamiento, dotada de condensadores de recuperación para acondicionar el concentrado de extracto previo al secado final.
- Secado de producto final. Se proyecta una planta completa de secado por atomización, con capacidad de evaporación aproximada de 150 l/h y de secado de 75 kg/h de polvo seco.
- Estandarización y envasado del producto final. El producto debe ser terminado en un proceso denominado estandarización de acuerdo a la mezcla de activos y posología recomendada para cada producto y por último envasado para los clientes, por lo que será necesario disponer de salas de mezclado, molienda y envasado.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

Infraestructuras:

- Edificio de producción, con una superficie total construida de 4.575,65 m².
- Edificio de calderas, con una superficie total construida de 203,36 m².
- Edificio taller-residuos, de 387,90 m².
- Edificio contra-incendios, de 85,86 m².
- Oficina, laboratorio y servicios sociales y sanitarios del personal, de 693,55 m².
- Losa de cimentación de equipos exteriores de extracción y viales.

Instalaciones y equipos principales:

- Equipos para el almacenamiento de materias primas.
- Maquinaria y equipos para la preparación de las materias primas.
- Maquinaria y equipos para la extracción, concentración y destilación.
 - Sistema de transporte de materia prima.
 - Sistema de extracción: 4 extractores de 3 m³/c.u.

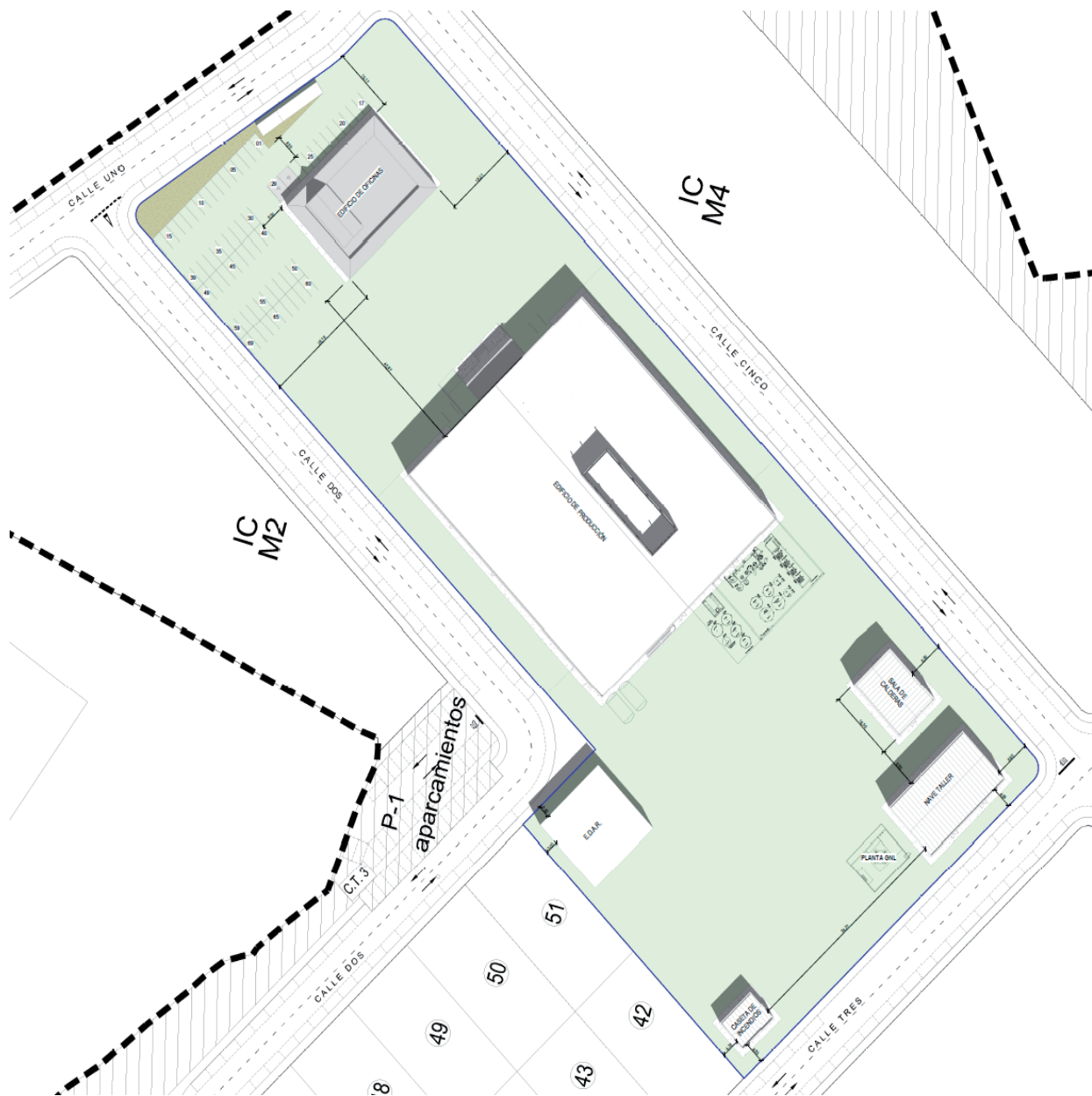


- Línea de evaporación: un evaporador de doble efecto, con reactor de finalización, trabajando a vacío.
- Unidad de pasteurización del concentrado.
- Unidad de destilación.
- Columna lavadora de gases.
- Depósitos de almacenamiento de etanol: dos depósitos enterrados con capacidad útil máxima de 40.000 litros cada uno.
- Depósitos del proceso de extracción.
- Depósitos de proceso de evapo-destilación.
- Automatización y control de proceso.
- Maquinaria y equipos de atomización.
- Maquinaria y equipos de preparación y envasado de productos finales (salas blancas).
- Equipos de almacenamiento de productos finales.
- Instalación de generación de calor: sistema de generación de vapor; sistema de producción de aceite térmico; sistema de producción de vapor sanitario.
- Instalación de refrigeración.
- Instalación de tratamiento de vertidos: consta de pretratamiento, tratamiento físico-químico; tratamiento de oxidación con ozono y tratamiento de fangos.
- Otras instalaciones: suministro de agua, instalación de aire comprimido, planta satélite de GNL (80 m³ de capacidad), instalación eléctrica (MT, BT).

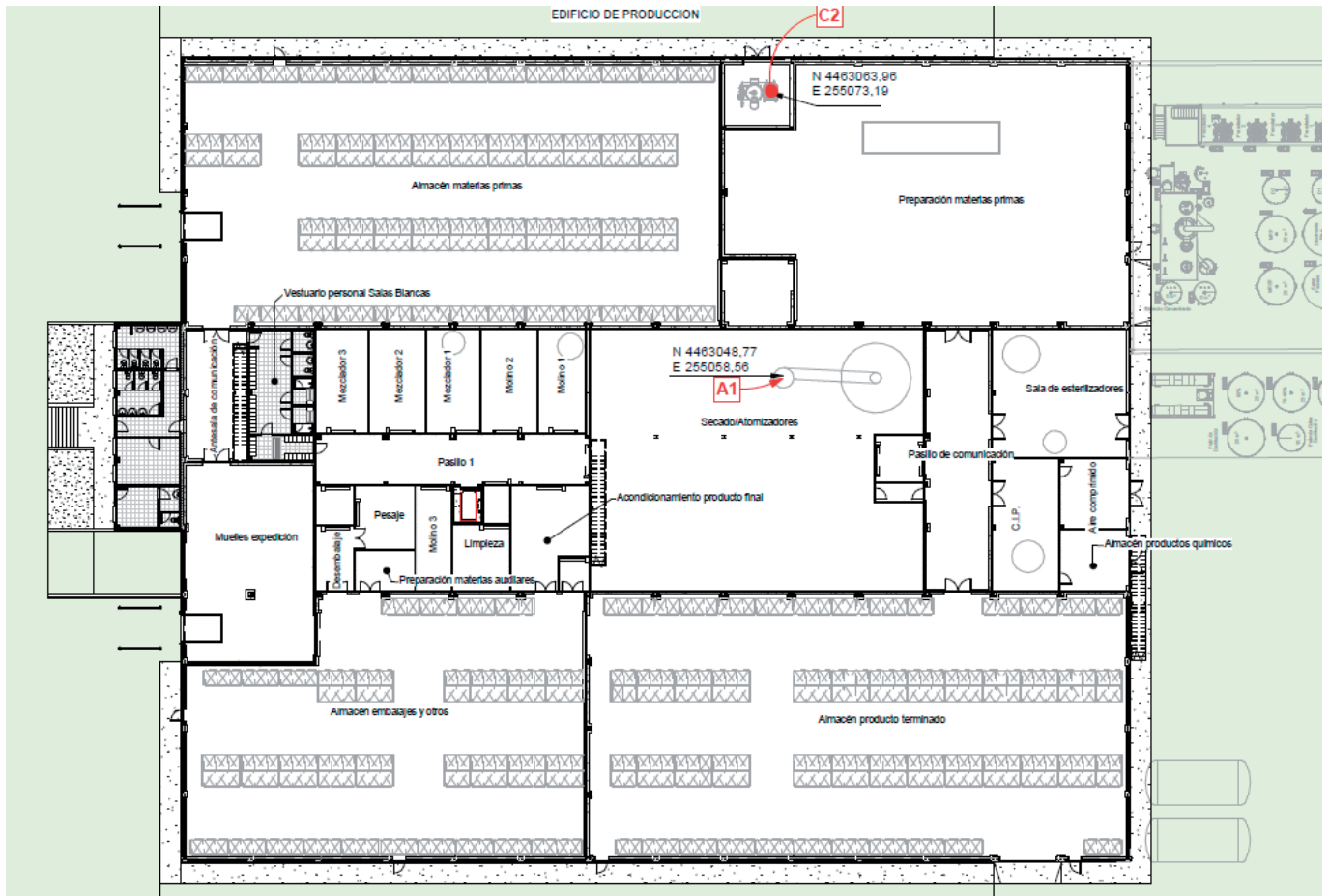
La instalación industrial generará un vertido de aguas residuales de proceso, que será tratado en la depuradora de aguas residuales industrial, y un vertido de aguas sanitarias y pluviales, que será evacuado junto con el vertido industrial depurado a la red de saneamiento de Hervás.



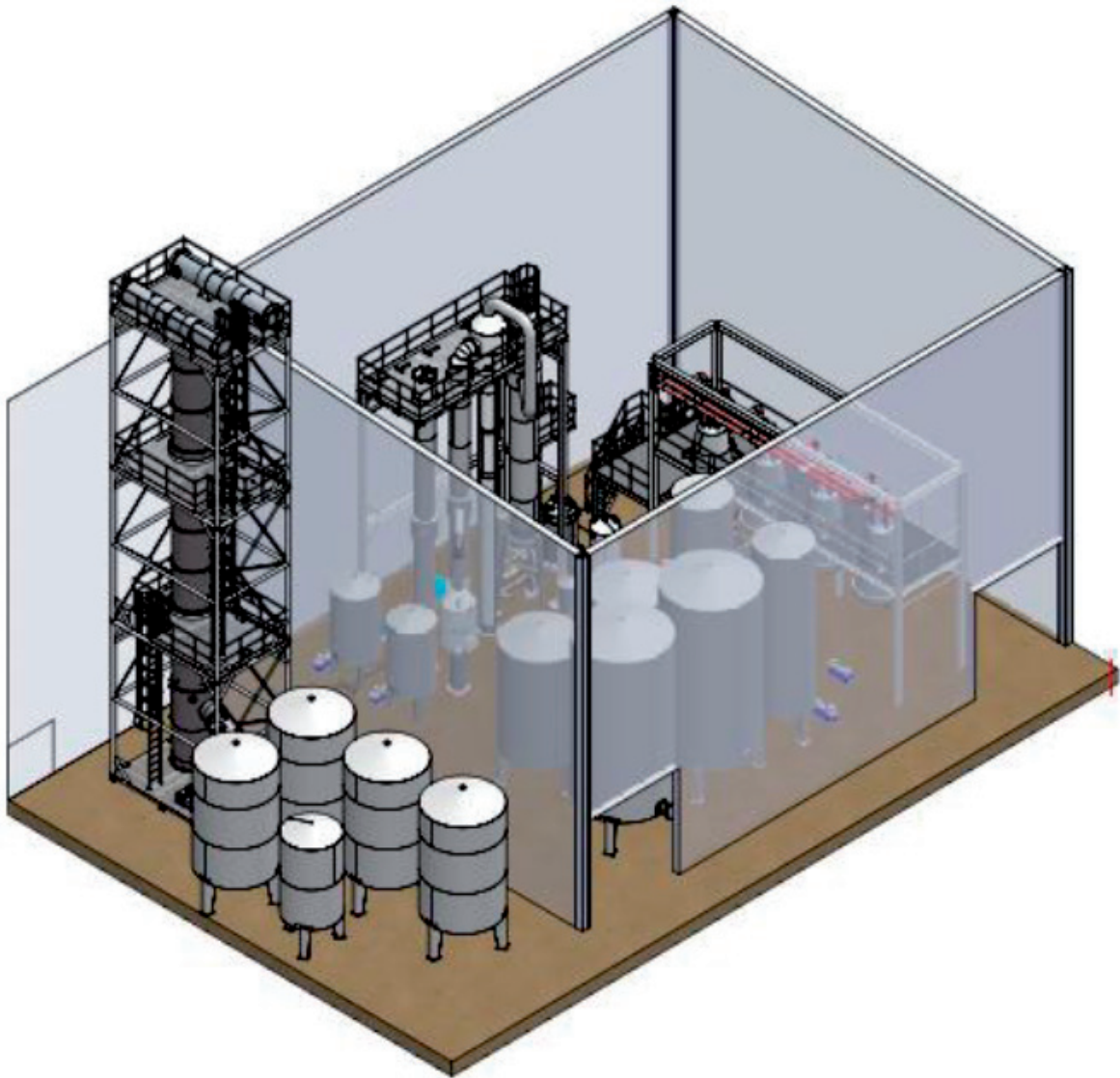
PLANOS

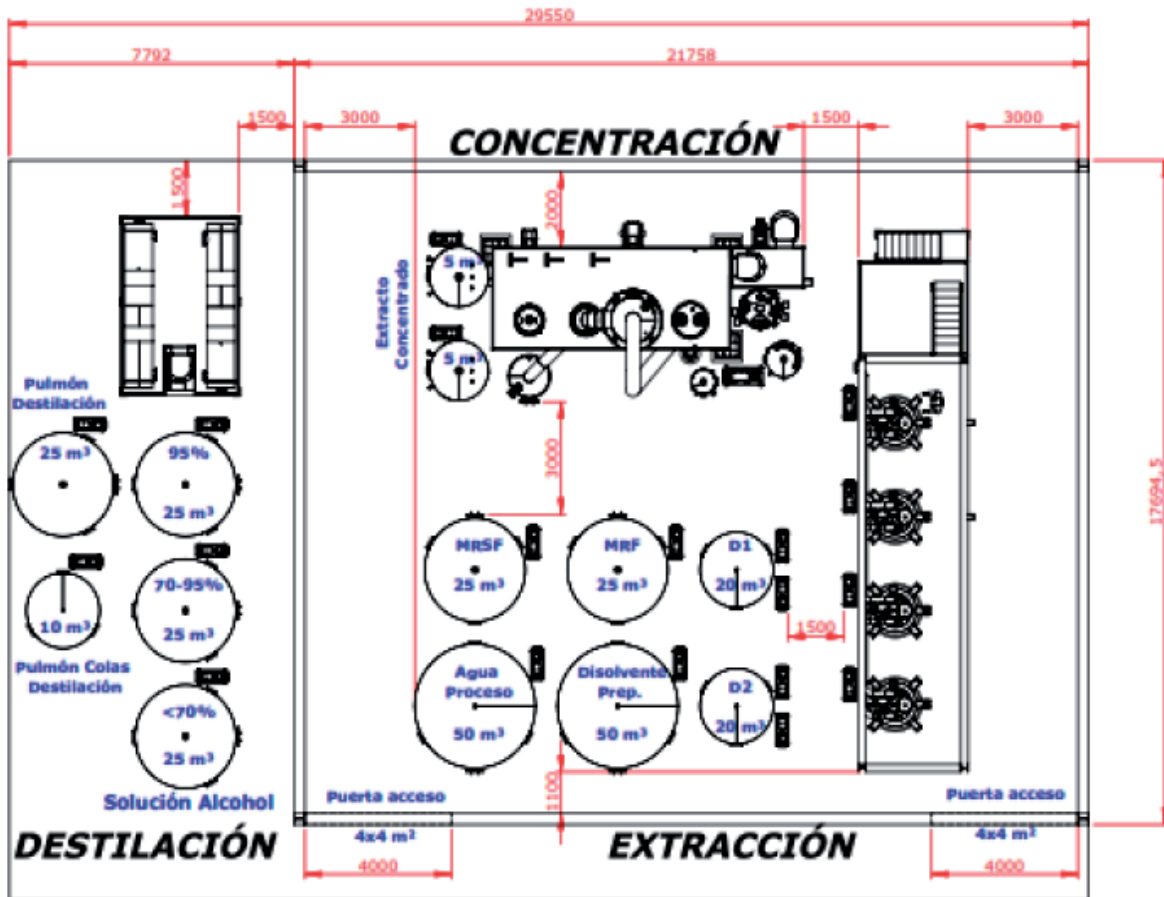


Plano 1 Distribución en parcela de las distintas edificaciones



Plano 2. Plano en planta del edificio de producción junto a las líneas de extracción, concentración y destilación adosadas al mismo.





Plano 3. Equipos de extracción, concentración y destilación. Configuración y plano en planta.

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PLANTA DE EXTRACCIÓN Y PURIFICACIÓN DE COMPONENTES BIOACTIVOS PROCEDENTES DE PLANTAS, CUYO PROMOTOR ES NATAC BIOTECH, SL, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HERVÁS. IA19/00885

El proyecto a que se refiere el presente informe pertenece a los grupos 6.a) "Instalaciones industriales de tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos" y 6.c) "Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos con más de 100 metros cúbicos de capacidad" del anexo V de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El artículo 73 de dicha norma prevé los proyectos que deben ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII del título I de la norma autonómica, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Es Órgano competente para la formulación del informe de impacto ambiental relativo al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la instalación de una industria destinada a la extracción y purificación de componentes bioactivos procedentes de plantas, que tendrán aplicaciones en la formulación de otros productos en la industria de alimentación, cosméticas, farmacéutica y alimentación animal, entre otras.



La industria se ubicará en el Polígono Industrial Las Cañadas del término municipal de Hervás, en las parcelas de 32 a 41 y de 52 a 72, con un total de 20.885 m² de superficie.

La materia prima utilizada en la industria serán plantas de diferentes variedades, en función de la demanda del cliente, ya sea en raíces, hojas, flores, semillas, tallos, etc. Las más utilizadas serán las siguientes: valeriana, romero, olivo, cardo mariano, semilla de uva, rhodiola, ortiga, equinácea purpurea, granada, pasiflora, hinojo, harpagofito, melisa, guaraná, diente de león y azafrán.

El producto obtenido serán extractos vegetales en formato de polvo que contengan el principio activo que se quiere obtener para diferentes aplicaciones industriales.

El proceso productivo que tendrá lugar en la industria consta de las siguientes etapas:

1. Tratamiento de materias primas:

En esta etapa, el material es acondicionado para su extracción mediante un proceso de cortado con molino de cuchillas, equipado con detectores de metales e imanes y con ciclón separador de polvo y filtro de mangas.

2. Extracción:

Se prevé la instalación de cuatro extractores-percoladores de 3.000 m³ cada uno, pudiendo operar en paralelo, en serie o de forma individual.

Para el proceso de extracción se utilizará como disolvente mezclas hidroalcohólicas (etanol: agua) de diferente graduación, según la planta y el principio activo a extraer. Las necesidades y condiciones de disolución serán muy diferentes para cada caso habida cuenta la complejidad biológica de cada especie, teniendo como dato de referencia que el índice está entre 8:1 a 15:1(volumen:peso) (por cada 1.000 kg de planta se pueden necesitar entre 8.000 y 15.000 litros de disolvente).

La forma de operar será por lotes, y cada lote se completará incluyendo alimentación, extracción, desolventización y descarga en ocho horas, debiendo dejar la planta disponible para el lote siguiente.

3. Evaporación y concentración:

Esta etapa será diseñada para lograr la concentración del líquido extractado y así recuperar el disolvente. De esta manera se facilita un posterior secado del extracto con una mayor eficiencia energética.

Para ello se utilizará un sistema de evaporación de doble efecto a vacío consistente en el aprovechamiento de la energía de evaporación de un efecto en el siguiente.



4. Pasteurización:

Se incluirá una etapa de esterilización o pasteurización del extracto concentrado para evitar la carga microbiana que pudiera asociarse a este tipo de productos, previamente al secado final.

Se instalará para ello una planta de pasterización multi tubular con sistema flash de enfriamiento dotada de condensadores de recuperación.

5. Rectificación de alcohol:

Al ser utilizados alcohol en el proceso, es necesario recuperarlo por su alto valor añadido, por lo que se incluirá una columna de destilación/rectificación para su depuración y posterior aprovechamiento. Se utilizará una columna de rectificación de grado alcohólico de platos con campanas para recuperar etanol a 95.º.

6. Secado de producto final:

Para el secado del extracto concentrado se instalará un atomizador o Spray Dryer con una capacidad de secado de 75kg/h de polvo seco.

7. Estandarización y envasado del producto final:

Finalmente, el producto debe ser terminado en un proceso denominado estandarización, de acuerdo a la mezcla de activos y posología recomendada para cada producto y, por último, envasado para los clientes, por lo que será necesario disponer de equipos de molienda, mezclado y envasado, en las denominadas "salas blancas".

La capacidad de producción de extracto concentrado (54,30 % de humedad) de la industria será de 94,10 kg/h, que se traduce en una capacidad de producción de extracto concentrado diaria de 2.258 kg.

Las edificaciones que componen el proyecto son las siguientes:

- Edificio de producción, tendrá una superficie ocupada en planta de 4.283,12 m².
- Edificio de calderas, tendrá una superficie construida de 203,36 m².
- Edificio administrativo, de 693,55 m² de superficie construida, en el que se incluyen las siguientes dependencias: oficinas, laboratorio y servicios sociales y sanitarios del personal.
- Edificio taller-residuos, tendrá una superficie construida de 387,90 m².
- Edificio de incendios, de 85,86 m² de superficie construida.



La industria contará además con las siguientes instalaciones a destacar:

- Columna lavadora de gases para la recogida de las emisiones alcohólicas de toda la instalación y recuperación del disolvente, con una capacidad de 40.000 Nm³/h de aire.
- Dos depósitos enterrados de almacenamiento de etanol de doble pared con un volumen útil de almacenamiento de etanol de 40 m³ cada uno.
- Para la producción del calor necesario para la instalación, se instalarán los siguientes sistemas:
 - Sistema de generación de vapor de 3.796 kW de potencia térmica, utilizando gas natural como combustible.
 - Sistema de calentamiento del circuito de aceite térmico del equipo atomizador, de 582 kW de potencia térmica, utilizando gas natural como combustible.
 - Sistema eléctrico de producción de vapor sanitario.
- Instalación de tratamiento de vertidos.
- Instalación de planta satélite de gas natural licuado (GNL) de 80 m³ de capacidad.
- Torre de refrigeración.

La promotora del presente proyecto es Natac Biotech, SL.

2. Tramitación y consultas.

Con fecha 24 de julio de 2019, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 1 de agosto de 2019.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 12 de agosto de 2019, la Dirección General de Sostenibilidad realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una «X» aquellas Administraciones Públicas y personas interesadas que han emitido respuesta.



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Hervás	X
Ayuntamiento de Baños de Montemayor	-
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	-
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior	X
Demarcación de Carreteras en Extremadura	X



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Diputación de Cáceres	X
Dirección General de Salud Pública	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

- El proyecto no presenta incidencias sobre el patrimonio arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
- Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.

— La Confederación Hidrográfica del Tajo: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

- Si el abastecimiento de agua para el proceso industrial se va a realizar a través de la conexión a la red municipal existente la competencia para otorgar dicha concesión es



del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación.

- Por lo que respecta a las aguas residuales (lixiviados, domésticas, industriales, pluviales), deberán tratarse según su procedencia y proceder a su vertido de forma separada. En el caso en el que el vertido se realice a dominio público hidráulico, dado que existiría una afección a aguas subterráneas o superficiales según el caso, el competente para conceder la autorización de vertido y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tago. Todas las nuevas instalaciones que se establezca, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.
- En fase de proyecto se gestionarán adecuadamente los residuos para evitar afecciones a los cursos de agua tanto superficiales como subterráneos. En la fase de explotación se evitará cualquier vertido de sustancias contaminantes de forma que todos los residuos sean gestionados por un gestor autorizado, si se produjeran vertidos accidentales de aceites, lubricantes, etc. se procederá a su inertización.
- En cualquier caso, es necesario controlar todo tipo de pérdida accidental, así como filtraciones que pudieran tener lugar en la planta. A tal efecto, se deberá pavimentar y confinar las zonas de trabajo, tránsito o almacén, de forma que el líquido que se colecte en caso de precipitación nunca pueda fluir hacia la zona no pavimentada.
- Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.
- Se establece un programa de control y vigilancia durante la explotación, dentro del cual se realiza una propuesta de control y vigilancia de los vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento. También se procederá al control de las aguas superficiales y de infiltración en el interior de la instalación.
- Toda actuación que se realice en dominio público hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo.



- Se han de respetar las servidumbres de 5 m de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001.
 - En ningún caso se autorizarán dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
 - Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente Legislación de Aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- El Ayuntamiento de Hervás:
- Con fecha 20 de septiembre de 2019, el Ayuntamiento de Hervás remite un primer informe, emitido por la Oficina Técnica de Urbanismo y Desarrollo Territorial Sostenible, que concluye que el proyecto no tendría viabilidad urbanística en tanto no se subsanen una serie de puntos que se relacionan a continuación:
 - ◇ Justificación de la necesidad del exceso de altura derivado de las características específicas de la instalación.
 - ◇ Aclarar qué uso específico se va a desarrollar en la planta asimilándolo a las categorías recogidas en el plan parcial. La categoría se deberá corresponder con la misma que se esté tramitando la evaluación y autorización ambiental en la Consejería de Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura.
 - ◇ Determinar la carga de fuego ponderada del almacenamiento de productos inflamables de la instalación, pues en caso de ser superior a 200 Mcal/m² quedaría incluida en el subgrupo 6 del grupo II, y no sería viable su implantación por no estar permitidas estas actividades para la zona de ordenanza donde se encuentra la industria objeto del informe.
 - Con fecha 27 de febrero de 2020, el Ayuntamiento de Hervás remite un segundo informe, emitido por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales de la Diputación de Cáceres, cuyo contenido se resume a continuación:

El presente informe tiene como único objeto determinar si con el escrito de aclaraciones quedan subsanadas las deficiencias observadas en los informes urbanísticos previos y es, por tanto, viable la actuación urbanísticamente.



Se reproduce a continuación la conformidad o no a cada uno de las cuestiones justificadas por el promotor:

1. Justificación técnica sobre la necesidad del exceso de altura derivado de las características específicas de la instalación.

Entendemos suficiente la justificación aportada en relación a la necesidad técnica de superar la altura máxima permitida.

2. Aclarar qué uso específico se va a desarrollar en la planta asimilándolo a las categorías recogidas en el plan parcial. La categoría se deberá corresponder con la misma que se esté tramitando la autorización ambiental unificada en la Consejería de Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura.

La actividad a desarrollar: "producción de ingredientes naturales, principalmente extractos de plantas, para su uso en complementos principalmente destinado a la alimentación humana y animal, así como también como ingredientes naturales para la industria farmacéutica, nutracéutica y de cosmética" no se ajusta de manera exacta a ninguno de los usos de carácter industrial descritos en el artículo 22 del Plan Parcial de aplicación.

En consecuencia, en función de las características de la actividad industrial a desarrollar, encuadrarla en uno de los subgrupos descritos en el plan parcial.

Entendemos que la descripción de la actividad desarrollada, tanto en el documento técnico de base como en los sucesivos escritos de aclaraciones, se aproxima razonablemente a las características propias de industrias agroalimentarias como destilación de alcoholes o las extractoras de aceite.

Por ello entendemos correcto clasificar urbanísticamente la actividad pretendida como industria agroalimentaria y englobarla por tanto en el grupo 3 de los contemplados en el Plan Parcial.

Esta clasificación no entra en contradicción con su clasificación como instalación de tratamiento de productos intermedios desde el punto de vista de la legislación medioambiental, puesto que se trata de clasificaciones distintas y no concurrentes.

3. Determinar la carga de fuego ponderada del almacenamiento de productos inflamables de la instalación, pues en caso de ser superior a 200 Mcal/m² quedaría incluida en el subgrupo 6 del grupo II, y no sería viable su implantación por no estar permitidas estas actividades para la zona de ordenanza donde se encuentra la industria objeto del Informe.



Si bien es cierto que bastará con cumplir el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales, para acotar el riesgo de incendios a límites razonables independientemente de la carga de fuego existente, de manera similar, al razonamiento establecido en el apartado anterior, la presencia de grandes cantidades de etanol, producto inflamable, permite asimilar también las características de la actividad a desarrollar al almacenamiento de productos inflamables.

Por ello deberán adoptarse las restricciones de almacenamiento o cualquier otra medida necesaria en relación a la actividad a desarrollar para que la carga de fuego ponderada de la instalación no supere las 200 Mcal/m².

En caso contrario, la actividad podría asimilarse a:

“6. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación superior a 200 Mcal/m²”.

Y no sería autorizable desde el punto de vista urbanístico con independencia que cumpliera de manera sobrada las prescripciones del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales.

Como conclusión se indica lo siguiente:

La actividad proyectada es viable urbanísticamente.

Deberán adoptarse las medidas necesarias relativas a las condiciones de almacenamiento y otras que eviten superar una carga de fuego ponderada de la instalación mayor de 200 Mcal/m².

- Con fecha 28 de abril de 2020, el Ayuntamiento de Hervás emite comunicado en el que se hace constar lo siguiente:

El Ayuntamiento de Hervás (Cáceres) ha requerido contar con los servicios técnicos y jurídicos de la Diputación Provincial de Cáceres, para poder emitir el informe técnico con que valorar la viabilidad urbanística del proyecto, dicho informe ha sido emitido con fecha del 27 de febrero de 2020, con expediente de referencia 20_009, y de acuerdo a las conclusiones del mismo, el Ayuntamiento de Hervás (Cáceres) ratifica la viabilidad urbanística del proyecto planta de extracción y purificación de compuestos bioactivos procedentes de plantas, en las parcelas 32 a 41 y 52 a 62 del polígono Las Cañadas de Hervás (Cáceres).

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que el proyecto/actividad no se encuentra dentro de los límites de ningún espacio incluido en Red



Natura 2000, ni se prevé que pueda afectar de forma apreciable sobre los mismos o sus valores ambientales.

— El Servicio de Prevención y Extinción de Incendios:

- No se tiene noticia de que haya ocurrido ningún incendio forestal en la localización de la instalación.
- No forma parte de ninguna infraestructura de prevención de incendios al amparo del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- En cuanto a los trabajos y actividades encaminadas a realizar tanto los trabajos y actuaciones descritos en el proyecto de ejecución, como a los trabajos propios de la actividad nominal y sus mantenimientos estarán sujetos a autorizaciones o declaraciones responsables según se estima en los artículos 3, 4, 5 y 7 de Orden de 9 de mayo de 2018 por la que se establece la época de peligro alto de incendios forestales del Plan INFOEX, y se regula el uso del fuego y las actividades que puedan provocar incendios durante dicha época en el año 2018. En concreto, se deberá realizar una Declaración responsable cuando se vayan a utilizar radiales, soldadura autógena, oxicorte, sierras, etc. durante la época de Peligro Alto de Incendios Forestales (normalmente del 1 de junio al 15 de octubre de cada año).

— La Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior, tras varios informes previos, en los que se requería subsanación de documentación a la promotora del proyecto, con fecha 22 de julio de 2020 emite informe, cuyo contenido se resume a continuación:

- A la vista de la documentación aportada, este Servicio entiende que el documento denominado "Vulnerabilidad del Proyecto" del mencionado expediente, con todos sus anexos, realiza una descripción suficiente de los efectos adversos significativos ante el riesgo de accidentes graves y catástrofes relevantes, aporta una evaluación de riesgos y la cuantificación de sus efectos sobre los factores enumerados en el artículo 35 de la Ley 9/2018 y describe medidas aportadas y previstas para prevenir y mitigar el efecto adverso significativo sobre aquellos riesgos que considera relevantes, de manera genérica, no específica por cada riesgo. No obstante, cabe mencionar al Órgano Sustantivo una serie de observaciones en relación a la información aportada.

Entre las observaciones mencionadas, cabe destacar las siguientes:

1. Vulnerabilidad del proyecto frente a catástrofes:

En cuanto a la vulnerabilidad del proyecto frente a catástrofes el informe presentado aporta un análisis de los sucesos de origen natural que pueden afectar a la planta.



2. Vulnerabilidad del proyecto frente a accidentes graves:

En relación a las sustancias peligrosas presentes en la instalación, reguladas por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, hay que mencionar que, a lo largo de la tramitación del expediente, se ha requerido información relativa a: Notificación (artículo 7), Política de Prevención de Accidentes Graves (artículo 8), efecto dominó (artículo 9), Informe de Seguridad (artículo 10), Plan de Emergencia Interior (artículo 12) y Planificación del uso del suelo (artículo 14).

- ◇ Documento de "Notificación" (artículo 7 del RD 840/2015): A la vista de las cantidades reflejadas de sustancias clasificadas, la notificación concluye con que el establecimiento si está sujeto al Real Decreto 840/2015 y se clasifica como establecimiento de Nivel Inferior.
- ◇ Documento de "Política de Prevención de Accidentes Graves (PPAG)" (artículo 8 del RD 840/2015): El artículo 8 de RD 840/2015, determina que dicho documento se mantendrá a disposición de los órganos competentes de las CCAA, para establecimientos nuevos, desde una fecha razonable antes de comenzar la construcción o explotación, o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias. Todo ello en el plazo concreto que determine en órgano competente de la Comunidad Autónoma. Por lo que en cualquier caso y para garantizar que dicho documento es tenido en cuenta a la hora de planificar la organización del personal y la explotación del establecimiento, teniendo en cuenta la evaluación de riesgos realizada, deberá presentarse 2 meses antes del inicio de la construcción. Dicho documento debe realizarse de conformidad con las directrices marcadas en el anexo II del anteriormente mencionado Real Decreto así como del artículo 3.1 y 3.2 del RD 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

En la información aportada por el industrial, en el anexo IV de la misma, se certifica que la empresa aportará el mencionado documento dos meses antes del inicio de la construcción de las obras.

- ◇ Documento de "Plan de Emergencia Interior" (artículo 12 del Real Decreto 840/2015): Dado que es el documento donde se realiza la correspondiente evaluación de riesgos (necesaria para elaborar la PPAG), se precisará se presente de manera conjunta con el documento de PPAG.



Su contenido deberá adecuarse a lo especificado en el anexo II del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, en cuanto a su índice de apartados y contenido mínimo, tal y como establece el artículo 4 del Decreto 95/2009, de 30 de abril. Además, el documento deberá incorporar los contenidos mínimos integrados en la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, artículo 3.3.1 Contenido mínimo de los planes de autoprotección, del Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre.

Deberá presentarse completo, en soporte informático, firmado por técnico competente y suscrito por el titular de la actividad. Se deberá aportar en documento original o con firma electrónica reconocida e incluir el Modelo de solicitud para la inscripción del correspondiente Plan de Emergencia Interior, cumplimentado en todos sus apartados según anexo incluido en el Decreto 95/2009, de 30 de abril, tal como establece el artículo 7 del Decreto citado, firmado y sellado por el titular del establecimiento además del correspondiente Certificado firmado por el técnico competente (Autor del Plan de Emergencia Interior y Autoprotección), según especifica el artículo 4 del Decreto 95/2009, de 30 de abril.

En la información aportada por el industrial, en el anexo IV de la misma, se certifica que la empresa elaborará el mencionado documento antes de la puesta en marcha del establecimiento.

- ◇ Documento de "Informe de Seguridad" (artículo 10 del Real Decreto 840/2015): Dado que, según la documentación y justificación aportada por el industrial en la Notificación, el establecimiento se encuentra clasificado como establecimiento de Nivel Inferior, a priori no se precisaría la aportación y correspondiente evaluación del mencionado documento.

No obstante, durante la tramitación del expediente a la vista de la proximidad en el entorno de otros establecimientos preexistentes (residenciales e industriales) o propuestos, en virtud de lo expuesto en el artículo 10.9 del Real Decreto 840/2015, se solicitó que el industrial aportara los siguientes aspectos del informe de seguridad, al considerarse necesarios:

I. Análisis de Riesgos (conforme al apartado 4.4 de la DB):

- Identificación de peligros de accidentes graves.
- Cálculo de consecuencias: incluyendo los accidentes por efecto dominó y los que tengan consecuencias medioambientales, solicitándose asimismo

que el resultado del análisis representara para cada hipótesis las zonas de intervención y alerta de acuerdo con los valores umbrales establecidos en el artículo 2 de la DB.

- Asimismo, se le indicaba que en el caso de que las zonas de alerta e intervención obtenidas invadieran otras actividades colindantes, podría ser requerido a posteriori el correspondiente cálculo de vulnerabilidad y el análisis cuantitativo de riesgos (ACR).

La Dirección General de Emergencias, Protección Civil e interior durante el proceso de revisión de la documentación y a la vista de los resultados obtenidos en el Análisis de Riesgos, donde se refleja la existencia de riesgos y escenarios que afectan a zonas dentro de las cuales se encuentran otros establecimientos, así como elementos vulnerables, solicita al industrial justifique mediante la presentación de un Análisis Cuantitativo del Riesgo (ACR), conforme al apartado 4.4.4 de la Directriz Básica, de manera que se pueda determinar y cuantificar el riesgo que estos escenarios suponen para las personas en el entorno del establecimiento afectado.

Es importante mencionar que la legislación española no define explícitamente el criterio de aceptabilidad del riesgo a emplear en este tipo de análisis. Por otro lado, en la Comunidad Autónoma de Extremadura no se dispone de una normativa propia, ni de competencias en la materia de accidentes graves ni en los criterios de aceptación del riesgo ni planificación del suelo. Por tanto, ante cualquier resultado que se obtenga del ACR no es posible su valoración respecto a una norma autonómica o nacional. Solamente es posible su comparativa con normas análogas en otros países y otras CCAA. En este sentido, se ha presentado por parte del industrial un Análisis Cuantitativo del Riesgo (ACR) basado en las indicaciones de la Directriz Básica y cuyas conclusiones en cuanto al criterio de aceptabilidad del riesgo se basan en la norma de Cataluña (Instrucción 9/2007/SIE) y Flandes.

Finaliza el ACR presentando sus conclusiones en cuanto a la aceptabilidad del riesgo, bajo el prisma de la Instrucción 9/2007 SIE de Cataluña:

- No se obtienen curvas de isoriesgo 10^{-4} y 10^{-5} víctimas/año dado que los accidentes finales generados no alcanzan dichas probabilidades.
- La curva de isoriesgo de $1 \cdot 10^{-6}$ víctimas/año queda en el entorno del establecimiento. Únicamente sobresale de los límites de la parcela por su esquina sudeste, alcanzando de forma parcial los viales colindantes de acceso al propio establecimiento de Natac Biotech, no existiendo elemen-



tos vulnerables y/o muy vulnerables (en base a la definición de los criterios de referencia), ni tampoco alcanza ningún establecimiento industrial del entorno, ni zonas residenciales.

- Tal y como se ha indicado, la legislación española no define explícitamente el criterio de aceptabilidad del riesgo a emplear en este tipo de análisis, sin embargo, el uso de esta curva para definir la aceptabilidad del riesgo es ampliamente conocido en el ámbito nacional e internacional. Según lo descrito, puede indicarse que se cumplirían los criterios en relación al isoriesgo establecidos explícitamente tanto en la Instrucción 9/2007 SIE de Cataluña, como en los criterios de referencia establecidos por el Gobierno de Flandes.
- De igual manera, las curvas 10-7, 10-8 y 10-9 víctimas/año tampoco alcanzan ningún elemento vulnerable y/o muy vulnerable, ninguna zona residencial ni establecimiento industrial del entorno. Estas curvas se han incluido a petición de la administración, no es habitual su uso para definir la aceptabilidad del riesgo.
- Finalmente, indicar que ninguna de las curvas de isoriesgo obtenidas llega a alcanzar el camping ubicado al norte de Natac Biotech, por lo que el riesgo generado por el establecimiento sobre el camping se puede definir como totalmente aceptable.
- En relación a la franja de seguridad, se ha considerado una banda perimetral equidistante de 75 m respecto al perímetro del establecimiento, y se ha realizado un círculo de seguridad con radio 150 m centralizado en el depósito de almacenamiento de GNL de acuerdo a los criterios de la Instrucción 9/2007 SIE.
- Realizada la franja de seguridad y, de acuerdo a la definición de elementos vulnerables y muy vulnerables, se observa que:

No existen elementos vulnerables o muy vulnerables o proyectados dentro de la franja de seguridad.

Las vías de comunicación por carretera dentro de la zona industrial no se incluyen dentro de las dos categorías de elementos vulnerables.

No se encuentran establecimientos industriales ajenos en uso dentro de la franja de seguridad.

La carretera CC-82, afectada puntualmente dentro de la franja de seguridad, tiene una IMD2 inferior a 2000 por lo que no debe ser objeto de un tratamiento individualizado de acuerdo con sus circunstancias específicas.

Por tanto, ante la falta de normativa autonómica, no es posible determinar si el nivel de riesgo es aceptable o no en Extremadura, aunque a la vista de lo expuesto en los cálculos del ACR, certificados por Organismo de Control Autorizado, si sería aceptable de conformidad con lo expresado en el ACR para otras CCAA, como Cataluña, manteniendo las Franjas de Seguridad reflejadas en dicho informe y estableciendo la necesaria información y comunicación a las administraciones competentes en materia de urbanismo así como a los titulares de los terrenos afectados por dichas restricciones.

- ◇ Documentación en relación al "Efecto dominó" (artículo 9 del Real Decreto 840/2015): El ACR presenta una serie de resultados para cada uno de los escenarios estudiados, en cuanto a su alcance y probabilidad.

A partir de esta información y de la indicada en el apartado 7.1.g) del documento de Notificación, esta Administración, de conformidad con lo indicado en el artículo 9.3 del RD840/2015, procederá a informar a los establecimientos del entorno afectados por el posible efecto dominó producido por un accidente grave, al objeto de que sea tenido en cuenta en sus protocolos de seguridad y planes de autoprotección.

- ◇ Documentación en relación a la "Planificación del Uso del Suelo" (artículo 14 RD 840/2015): Tal y como se ha descrito en el apartado correspondiente al Informe de Seguridad y el Análisis Cuantitativo del Riesgo, y de conformidad con los criterios establecidos en el mismo al adoptar criterios de aceptabilidad del riesgo basados en normas de otras zonas del territorio nacional, deben mantenerse las franjas de seguridad establecidas no permitiendo el establecimiento de actividades con elementos vulnerables o muy vulnerables dentro de dichas zonas. Por tanto, se pone en conocimiento del Órgano Sustantivo para que aporte dicha información, dentro del actual procedimiento (para evitar duplicidades en la fase de información pública y de conformidad con lo indicado en el artículo 14.3 párrafo segundo del RD 840/2015), tanto a las Administraciones urbanísticas competentes como a los propietarios de dichos terrenos, que de producirse dicha actividad, quedarían afectados por la servidumbre de seguridad que la misma genera.
- ◇ En relación a la "Consulta pública y participación en la toma de decisiones" (artículo 16 RD 840/2015): Dado que se trata de un proyecto relativo a la planificación de un proyecto nuevo, debe someterse a consulta y participa-

ción del público interesado, en una fase temprana. No obstante, dicha consulta no se precisaría en el caso que nos ocupa pues ya está sometida a un procedimiento de participación con arreglo a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, siempre que en la información aportada se incluyera la documentación y los aspectos relacionados con la Vulnerabilidad del Proyecto.

3. Vulnerabilidad del proyecto por instalaciones radiactivas:

En cuanto a la presencia de instalaciones radiactivas, reguladas por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, en la información aportada por el industrial, el anexo IV de la misma, se certifica que "en la futura instalación no habrá presencia de sustancias radiactivas".

4. Vulnerabilidad del proyecto – Conclusiones presentadas:

El Informe de Vulnerabilidad del proyecto presenta que los riesgos asociados a la actividad del mismo se concentran en el almacenamiento y/o uso del Etanol 95 %, THT y especialmente el gas natural licuado/gas natural existente en el establecimiento, siendo los riesgos asociados a dichas sustancias los de tipo térmico (asociados a incendios de charco o dardo de fuego) y de tipo mecánico (asociado a sobrepresiones) sin que se de la existencia de riesgos de generación de nube tóxica. De todos ellos es el GNL el que presenta una tipología de accidente más grave, pudiendo alcanzar el exterior del establecimiento.

En relación a los escenarios contemplados, se presentan como los más graves y con afectación al exterior, los correspondientes a la desconexión de manguera de descarga y vaciado del contenido de una cisterna de GNL y la BLEVE en el depósito de almacenamiento de GNL.

En cuanto a la determinación del riesgo, concluye que no se obtienen curvas de isoriesgo de valor 10^{-4} y 10^{-5} , dado que los accidentes generados son menores que estos valores. La curva de isoriesgo de 10^{-6} víctimas/año, queda en el entorno próximo del establecimiento y no alcanza elementos vulnerables y/o muy vulnerables, basándose en la definición de estos en las normas de referencia de la CA de Cataluña, no alcanzando tampoco zonas residenciales ni establecimientos industriales existentes. Se pone de manifiesto que no existe en la legislación española ni en la extremeña unos criterios de aceptación del riesgo y que los expuestos se basan en los criterios nacionales (otras CCAA) e internacionales, justificando en concreto el cumplimiento de la Instrucción 9/2007 SIE de Cataluña. De igual

manera, se indica que las curvas 10-7, 10-8 y 10-9 víctimas/año tampoco alcanzan ningún elemento vulnerable y/o muy vulnerable, ni ninguna zona residencial ni establecimiento industrial del entorno. Asimismo, se concluye con que ninguna de las curvas de isorriesgo obtenidas llega a alcanzar el camping ubicado al norte del establecimiento.

En relación a la matriz de riesgos incluida en el Informe de Vulnerabilidad, se exponen los efectos considerados sobre los factores en las tres fases del proyecto:

- ◇ Ejecución: un impacto compatible (sobre la población derivada de una posible inundación).
- ◇ Explotación: 7 impacto compatibles y 2 moderados. Siendo compatibles los derivados de un terremoto (sobre el suelo /subsuelo y la población) de accidentes graves (sobre el cambio climático, salud humana y población). Considerándose moderados los derivados de accidentes graves (sobre el aire y el suelo/subsuelo).
- ◇ Desmantelamiento: un impacto compatible, derivado de un posible terremoto (sobre el suelo/subsuelo y la población)

Con todo ello concluye que la matriz de efectos presenta dos impactos moderados y ocho impactos compatibles. Por ello el informe afirma que globalmente, la matriz de efecto sobre los factores del medio que se producirían en cada una de las fases del proyecto, es compatible.

Finaliza sus conclusiones aportando un resumen de las principales medidas preventivas y mitigadoras del riesgo, considerando las medidas de seguridad y las salvaguardas tecnológicas.

No expresado en las conclusiones del informe, pero a tener en cuenta por el Órgano Sustantivo son las consideraciones efectuadas tanto en la documentación aportada por el industrial, como en las referidas en el presente informe en relación a las obligatorias Franjas de Seguridad, Planificación del Suelo y Efecto Dominó y sus efectos.

- La Demarcación de Carreteras en Extremadura informa que, una vez estudiado el documento, se comprueba que en principio no afecta de forma directa a las carreteras pertenecientes a la Red de Carreteras del Estado, por lo que se informa favorablemente. Sin perjuicio de lo indicado, se manifiesta, con carácter vinculante, que:
 - El acceso a las instalaciones sólo se realizará desde la glorieta de acceso al Polígono Industrial "Las Cañadas" situado en la carretera provincial CC-82, y nunca directamente desde la N-630.



- En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 37/2015 de Carreteras, la realización de cualquier actividad que pueda afectar al régimen de las zonas de protección de las carreteras pertenecientes a la Red de Carreteras del Estado (tendido de futuras líneas eléctricas, redes de abastecimiento y saneamiento, líneas de telecomunicaciones, carteles publicitarios...) requerirá autorización previa del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de otras competencias concurrentes. Para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, y con lo estipulado en el Reglamento General de Carreteras (RD1812/94), y sin perjuicio del presente informe favorable, el promotor de las obras deberá solicitar previamente la autorización de ejecución, si procede, de las mismas.
- La Diputación de Cáceres comunica que desde esa Administración Provincial no se van a formular alegaciones.
- La Dirección General de Salud Pública comunica que, una vez revisada la documentación, no se portan alegaciones al respecto.
- El Agente del Medio Natural de la zona:
- Todas las actuaciones se encuentran fuera de la ZEC Granadilla (ES4320013), pero están a menos de 300 m de la misma.
 - El suelo es profundo, fértil y fresco. Sin afloramientos rocosos y con baja pedregosidad. Está declarado como polígono industrial.
 - La pendiente del terreno está comprendida entre un 3 y un 8 %, es prácticamente llano.
 - No hay cursos de agua en la zona de actuación. Tanto el río Ambroz como el pantano de Baños se encuentran a más de 500 m de distancia.
 - Las especies de flora que había en la zona eran principalmente herbáceas, gramíneas fundamentalmente. Actualmente los movimientos de tierra se encuentran prácticamente hechos.
 - Las especies de fauna existentes son aves insectívoras propias de zonas de praderas próximas a zonas urbanas, algunas rapaces forestales como el milano negro o real, dependiendo la época del año, el ratonero común, el águila calzada y el cernícalo vulgar. De los mamíferos protegidos hay garduña, jineta, nutria y visón americano. Dentro de las especies cinegéticas hay perdiz, conejo, zorro y jabalí.

3. Análisis según los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la subsección 1.^a de la sección 2.^a del capítulo VII, del título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto:

El proyecto de planta de extracción y purificación de componentes bioactivos procedentes de plantas se ubicará en el Polígono Industrial Las Cañadas, en varias parcelas con una superficie total de 20.885 m².

Dado que se ubica en un polígono industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

La generación de residuos y la utilización de recursos naturales no son aspectos significativos de la industria.

En cuanto al riesgo de accidentes, tal y como establece el artículo 45.1.f) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se presenta por parte de la promotora un documento denominado "Informe sobre la vulnerabilidad del proyecto de la instalación de una planta de extracción y purificación de componentes bioactivos procedentes de plantas en la localidad de Hervás (Cáceres) IA19/885" en el que se lleva a cabo un estudio de la vulnerabilidad del proyecto frente a sustancias peligrosas, catástrofes y riesgos de accidentes graves. Como anexo II al citado documento se incluye un Análisis del Riesgo de la planta industrial cuyo objetivo es caracterizar el riesgo asociado a las actividades que involucran sustancias peligrosas existentes en las instalaciones objeto de estudio. De manera adicional se incluye en el Análisis de Riesgo la determinación de las frecuencias y probabilidades finales tanto de los sucesos iniciadores como de los accidentes finales con el objeto de dotar al estudio de un análisis probabilístico de los escenarios accidentales evaluados que permita complementar el estudio con la evaluación cuantitativa del riesgo individual asociado a la actividad proyectada en la industria en forma de curvas de isoriesgo.

Entre las conclusiones del Análisis Cuantitativo de Riesgo, además de indicarse que se cumplen los criterios de aceptabilidad del riesgo en relación al isoriesgo establecidos



explícitamente tanto en la Instrucción 9/2007 SIE de Cataluña, como en los criterios de referencia establecidos por el Gobierno de Flandes (no existe en la legislación española ni en la extremeña unos criterios de aceptación del riesgo a emplear en este tipo de análisis), se encuentra el establecimiento de una franja de seguridad definida por una banda perimetral equidistante de 75 m respecto al perímetro del establecimiento y un círculo de seguridad con radio 150 m centralizado en el depósito de almacenamiento de GNL de acuerdo a los criterios de la Instrucción 9/2007 SIE. En esta franja de seguridad no existen actualmente ni sería posible establecer actividades con elementos vulnerables o muy vulnerables, de modo que estas actividades no deben ser permitidas en todo el entorno delimitado por la mencionada franja.

El documento sobre la vulnerabilidad del proyecto, que ha sido evaluado, aceptado e informado por la Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior, concluye afirmando que la vulnerabilidad del proyecto ante accidentes graves y catástrofes con la adopción de las medidas expuestas, de una manera global, puede ser considerado compatible con el medio en el que se ubican, en concreto el polígono industrial del municipio de Hervás.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de actuación no se encuentra dentro de los límites de ningún espacio incluido en Red Natura 2000, no se prevé que pueda afectar de forma apreciable sobre los mismos o sus valores ambientales.

— Características del potencial impacto:

Incidencia sobre el suelo: El suelo se verá afectado por la eliminación de la capa superficial, se añade a este efecto la cubrición por áridos, compactación y sellado por pavimentación que causará la pérdida de funcionalidad del suelo sin llegar a destruirlo, siendo el recurso recuperable en fase de cese y desmantelamiento de las instalaciones.

Incidencia sobre la flora y la fauna: Los trabajos de preparación del suelo, a su vez, supondrán afección sobre la fauna y vegetación existente en el ámbito de actuación. No obstante, esta afección se limita a la zona de implantación del proyecto y teniendo en cuenta, además, que la industria se ubica sobre polígono industrial este impacto se considera poco significativo.

Incidencia sobre las aguas superficiales y subterráneas: En cuanto al riesgo de contaminación del suelo y aguas superficiales o subterráneas por derrames o vertidos accidentales, se verá minimizada mediante la impermeabilización de toda la superficie de la instalación y el correcto almacenamiento y manipulación de los productos químicos utilizados en la industria.



A su vez, las aguas residuales industriales, aguas de limpieza de equipos e instalaciones y aguas pluviales que pudieran estar contaminadas serán sometidas a tratamiento depurador previamente a su evacuación a la red de saneamiento municipal.

El resto de aguas residuales de características similares a un agua residual doméstica, serán conducidas sin tratamiento previo a la red de saneamiento municipal.

Incidencia sobre la atmósfera: Uno de los impactos a tener en cuenta en el proyecto es la afección al medio ambiente atmosférico por la emisión de compuestos orgánicos volátiles (COVs) a la atmósfera.

La planta en su diseño emplea medios técnicos para la reducción de los COVs, minimizándolos lo máximo posible. Para dicha minimización, se instalará una columna lavadora de gases que recoja todas las emisiones difusas que contengan COVs tanto en los procesos productivos como en los almacenamientos tanto de etanol como de los productos intermedios que contengan etanol, conectando sus respectivos venteos al lavador de gases. El producto conseguido en el lavador de gases se incorporará al circuito de etanol del proceso, evitando así su emisión a la atmósfera.

Aparte de las emisiones de COVs antes mencionadas, existirán dos focos de emisión difusa a la atmósfera: las colas de la fase de destilación y las plantas extractadas (residuo de la industria).

Incidencia sobre el Patrimonio Cultural: Según informe emitido por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural el proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Arquitectónico conocido.

Incidencia sobre el paisaje: La implantación de la industria puede implicar una pérdida de la calidad visual del entorno debido a que supondrá la aparición de elementos discordantes con el resto de elementos componentes del paisaje, no obstante al tratarse la ubicación del proyecto de un polígono industrial hace que este impacto se pueda considerar compatible.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No afecta a espacios de la Red Natura 2000, especies de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura), ni a hábitats incluidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

En cuanto a los efectos esperados sobre los factores enumerados en el artículo 45.1.e de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos; con la adopción de las medidas expuestas, de una manera global, la incidencia puede ser considerada compatible con el medio en el que se ubican, en concreto el polígono industrial del municipio de Hervás.

A la vista del análisis realizado, se determina que el proyecto no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente siempre que se cumplan las medidas recogidas en el presente informe, no siendo preciso someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

4. Medidas preventivas, correctoras, protectoras y complementarias.

Condiciones de carácter general:

1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el documento ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
2. Cualquier modificación del proyecto evaluado deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 g) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Medidas en fase pre-operativa:

1. Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración del terreno.
2. Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
3. Deberá maximizarse la reutilización de las tierras sobrantes de la excavación en la propia obra. No obstante, las tierras que no puedan ser reutilizadas en la propia obra, deberán ser gestionadas mediante entrega de las mismas a gestor de residuos autorizado.



4. Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
5. Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
6. Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.
7. Se adoptarán medidas conducentes a la minimización del impacto cromático al objeto de favorecer la integración de la planta en el entorno.
8. Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
9. Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
10. Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la planta e infraestructuras anexas, del contenido del presente informe de impacto ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.
11. Antes de comenzar los trabajos se contactará con el Agente de Medio Natural de la zona, a efectos de asesoramiento para una correcta realización de los mismos. La conclusión de los trabajos se comunicará igualmente al Agente de Medio Natural de la zona, con el fin de comprobar que se han realizado conforme a las condiciones técnicas establecidas.

Medidas en fase operativa:

1. Toda la instalación se ubicará sobre pavimento impermeable.
2. Los efluentes generados por la actividad serán los siguientes:
 - Aguas residuales industriales, procedentes del proceso productivo.
 - Aguas de limpieza, procedentes de la limpieza de equipos e instalaciones de la planta.



- Aguas residuales sanitarias.
 - Aguas pluviales limpias.
3. Las aguas residuales sanitarias y las aguas pluviales limpias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Hervás.
 4. Las aguas residuales industriales y las aguas de limpieza serán conducidas a la estación depuradora de aguas residuales, para ser posteriormente evacuadas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Hervás.

En caso de que en alguna zona de la planta se pudieran originar aguas pluviales contaminadas, deberán dirigirse igualmente a la estación depuradora de aguas residuales.

Se dispondrá de una arqueta de control de vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales.

5. El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Hervás en su autorización de vertido.
6. Los efluentes retenidos en los cubetos de la planta serán, en función de su naturaleza, reutilizados en el proceso, conducidos a la estación depuradora de aguas residuales o retirados para su gestión por parte de gestor de residuos autorizado.
7. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
8. En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión canalizada los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de producción de vapor de 3,793 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

- Foco 2: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de calentamiento de fluido térmico del equipo de atomización de 0,582 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 04 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Foco 3: Emisión canalizada del equipo de atomización. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo A, código 06 04 12 01 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
9. El foco de emisión 3 emitirá a la atmósfera la corriente gaseosa procedente del equipo de atomización, que estará formada por una mezcla de vapor de agua, aire caliente, partículas de polvo (producto) y compuestos orgánicos volátiles (COVs) (1 % de etanol en el extracto concentrado que se alimenta al atomizador).
10. Las emisiones difusas que contengan COVs, tanto en los procesos productivos (extracción, evaporación y destilación) como en los almacenamientos, tanto de etanol como de los productos intermedios que contengan etanol, serán colectadas y dirigidas a un equipo lavador de gases donde la corriente gaseosa quedará disuelta con el agua de lavado. El producto resultante del lavador de gases se incorporará al circuito de etanol del proceso.
- Determinadas condiciones de operación (temperatura elevada, porcentajes elevados de etanol) van a dar lugar a una emisión en este punto del proceso. Por ello, se intentará mantener las condiciones de operación adecuadas en el lavador de gases que eviten este foco de emisión a la atmósfera.
11. Las emisiones difusas de partículas generadas en la etapa de acondicionamiento de la materia prima serán aspiradas y conducidas a ciclón separador de polvo y filtro de mangas para minimizar la emisión de partículas a la atmósfera.
12. Los valores límite de emisión aplicables al foco de emisión 1 serán los que se establecen el anexo II, parte 2, cuadro 1 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se



actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

13. La instalación se encuentra incluida en el grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones.
14. El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
15. Se deberá cumplir, en el ejercicio de la actividad, con las prescripciones que sean de aplicación de entre las recogidas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
16. Para el establecimiento de los valores límite de emisión y para el control y seguimiento de emisiones se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental unificada del complejo industrial.
17. El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
18. En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que se recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.
19. Se informará al personal de la planta de los peligros asociados a la manipulación de productos químicos al objeto de reducir riesgos ambientales y accidentes laborales.
20. En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
21. Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15



del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

22. Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
23. Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
24. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos e función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
25. Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
26. Las instalaciones y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y ha de contar con los componentes necesarios para este fin.
27. Se instalarán focos de emisión de luz cuyos rayos no sobrepasen la horizontal y que serán dirigidos únicamente hacia donde sea necesario. Se evitará, por tanto, el uso de rayos de luz dirigidos hacia el cielo, lo que se conseguirá mediante el empleo de luminarias con reflectores hacia el suelo.
28. Se evitará el uso de fuentes de luz blanca con elevado componente en color azul por ser el más perjudicial durante la noche. Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de luz cálida.



29. La instalación de alumbrado se adecuará a lo indicado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

1. Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura.

Medidas específicas derivadas de estudio sobre la vulnerabilidad del proyecto frente a accidentes graves o catástrofes:

1. Se establece una franja de seguridad, de acuerdo a las especificaciones de la Instrucción 9/2007 SIE, definida como el área exterior al establecimiento industrial y delimitada por:
 - En el lado interior, por el perímetro del establecimiento.
 - En el lado exterior, por el contorno exterior de la figura envolvente de la banda perimetral de 75 m y el círculo de seguridad de 150 m con centro en el depósito de almacenamiento de GNL.

En el entorno delimitado por la franja de seguridad no se permitirá el establecimiento de actividades con elementos vulnerables o muy vulnerables. El apartado 6 de la Instrucción 9/2007 SIE se definen los elementos vulnerables y muy vulnerables a tener en cuenta en los criterios de aceptación del riesgo individual y la franja de seguridad.

Esta circunstancia se pone en conocimiento de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y del Ayuntamiento de Hervás, para su consideración en el ejercicio de sus competencias en materia de planificación del uso del suelo, en virtud de lo dispuesto al respecto en el artículo 14 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

2. Se deberá presentar al menos dos meses antes del inicio de la construcción de las obras, el documento de Política de Prevención de Accidentes Graves establecido en el artículo 8 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.



Dicho documento debe realizarse de conformidad con las directrices marcadas en el anexo II del anteriormente mencionado Real Decreto así como del artículo 3.1 y 3.2 del RD 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas. Tal y como determina la DB, se deberá especificar y desarrollar los objetivos y principios de actuación generales establecidos por el industrial en relación con el control de los riesgos de los accidentes graves, firmada por el titular del establecimiento, en documento original en formato papel o con firma electrónica reconocida en soporte informático.

3. Conjuntamente con el documento de Política de Prevención de Accidentes Graves, se deberá presentar el documento de Plan de Emergencia Interior establecido en el artículo 12 del RD 840/2015.

Su contenido deberá adecuarse a lo especificado en el anexo II del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, en cuanto a su índice de apartados y contenido mínimo, tal y como establece el artículo 4 del Decreto 95/2009, de 30 de abril. Además, el documento deberá incorporar los contenidos mínimos integrados en la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, artículo 3.3.1 Contenido mínimo de los planes de autoprotección, del Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre.

Deberá presentarse completo, en soporte informático, firmado por técnico competente y suscrito por el titular de la actividad. Se deberá aportar en documento original o con firma electrónica reconocida e incluir el Modelo de solicitud para la inscripción del correspondiente Plan de Emergencia Interior, cumplimentado en todos sus apartados según anexo incluido en el Decreto 95/2009, de 30 de abril, tal como establece el artículo 7 del Decreto citado, firmado y sellado por el titular del establecimiento además del correspondiente Certificado firmado por el técnico competente (Autor del Plan de Emergencia Interior y Autoprotección), según especifica el artículo 4 del Decreto 95/2009, de 30 de abril.

Programa de vigilancia y seguimiento ambiental:

1. En fase de explotación, para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte de la promotora. Dentro de dicho plan, la promotora deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Sostenibilidad la siguiente documentación:



- Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el documento ambiental y en las condiciones específicas de este informe. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos y reforestación.
2. En base al resultado de este informe se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.
 3. Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

Otras disposiciones:

1. El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Hervás, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
2. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
3. En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la Dirección General de Sostenibilidad en el menor tiempo posible, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.
4. Se deberá informar del contenido de este informe a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades. Asimismo, se dispondrá de una copia del informe de impacto ambiental en el lugar donde se desarrollen los trabajos.
5. La promotora comunicará a la Dirección General de Sostenibilidad con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.
6. Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Sostenibilidad para verificar el cumplimiento del condicionado del Informe de Impacto Ambiental en su ejecución y, en su caso, poder exigir medidas de carácter ambiental adicionales a las fijadas por aquella para corregir posibles deficiencias detectadas.



7. Si durante el desarrollo de la actividad se detectara la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura) y/o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas), que pudiera verse afectada por aquella, se estará a lo dispuesto por el personal de la Dirección General de Sostenibilidad, previa comunicación de tal circunstancia.

8. La Dirección General de Sostenibilidad podrá adoptar de oficio nuevas medidas protectoras, correctoras y/o complementarias, al objeto de paliar posibles impactos ambientales no detectados en la fase de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

5. Consideraciones generales.

El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera autorizado el proyecto en el plazo de cinco años a contar desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 14 de enero de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ